



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

278
LEJ

LA PENA DE PRISIÓN Y EL INCUMPLIMIENTO
DE LOS FINES DE PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

PATRICIA MARTÍNEZ MORENO.

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO:

Mi más infinito agradecimiento al Dr. Rodolfo Bribiesca Yáñez, por su valiosa colaboración y apoyo brindado para la realización del presente trabajo.

FALLA DE ORIGEN

A mi madre:

Que siempre me ha mostrado
su apoyo para seguir adelan
te.

A mi Padre:

Con respeto y amor por su
ayuda incondicional.

A mis hermanos:

Rubén, Yolanda, Luisa, Gui
llermo, Ernesto, Diana y
Virginia con amor.

A mis sobrinos:

Carlos, Iván, y Lorena,
por motivarme siempre.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México por ha-
berme permitido ser inte -
grante de ella.

A la escuela Nacional de
Estudios Profesionales "A
LAGON", por ser el aula
de mi carrera profesio --
nal.

A todos los profesores de
la U.N.A.F. por sus ense -
ñanzas y consejos.

A mis tías:

Alicia y Juana por su in-
terés mostrado para se --
guir estudiando.

Al Doctor Raymundo:

Por su entusiasmo, en lo
grar titularme.

A mis amigas:

Alicia, Luisa, Susana,
Esther, y Micaela. A to-
dos mis amigos por su a-
mistad.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA EVOLUCION DE LA PENA DE PRISION EN MEXICO.

	PAG.
A.- Época prehispánica y Colonial.	1- 79
B.- Época de la Independencia y Revolución Mexicana.	80- 132
C.- Época Contemporánea.	133- 147

CAPITULO II. GENERALIDADES SOBRE LA PRISION.

A.- Idea o Concepto de Prisión.	148- 150
B.- Fundamento Constitucional de prisión.	151- 153
C.- Concepto de Sobrepoblación.	154- 155
D.- Legislación sobre la Prisión.	155- 165
1.- Ley Orgánica de la Administra	

ción Pública F.

2.- Reglamento de la Secretaría
de Gobernación.

3.- Ley que establece Normas mi
mas sobre Readaptación social.

E.- Idea o Concepto de Prevención. 166- 171

F.- Idea o Concepto de Readaptación So
cial. 172- 180

CAPITULO III.- PROBLEMÁTICA PENITENCIARIA.

A.- Los programas penitenciarios ac
tuales. 181- 196

B.- Otorgamiento de Beneficios to -
mando en consideración la perso
nalidad, hábitos del delincuen
te. 197- 203

C.- La falta de Centros Penitencia-
rios . 204- 215

D.- Fines de la Prevención y Readap
tación Social 216- 224

FALLA DE ORIGEN

PROPUESTA

225

CONCLUSIONES

226- 230

BIBLIOGRAFIA

230- 235

INTRODUCCION

La pena de prisión es una de las medidas de seguridad que establece el Código Penal, y la más importante y como se ha explicado es la sanción que se aplica al individuo que ha transgredido la ley, en este caso la penal.

Esta ha tenido a través del tiempo una evolución importante, ya que si nos remontamos a épocas pasadas (LA AZTECA) podemos observar que el individuo en ese tiempo se le aplicaban castigos que iban desde la lapidación a los adúlteros, muerte para el homicida intencional, indemnización y esclavitud para el homicida culposo, y en la mayoría de los casos era la pena de muerte, según el delito que hubiere cometido.

Ahora bien en la actualidad en la que las autoridades con la ayuda de varios programas y reformas que se han hecho, ha permitido que la pena de prisión, no se vea como una medida represiva, sino como una medida de readaptación social, que lleve al individuo que se encuentra en prisión a una completa recuperación de su conducta delictiva, sin menospreciar sus derechos y garantías que tiene como integrante de la sociedad.

El presente trabajo titulado: La pena de prisión y el in cumplimiento de los fines de prevención y readaptación social en México, lo que pretende mostrar es como han surgido mayores posibilidades para los reclusos de alcanzar su libertad a través de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación social de - sentenciados, claro está llevando a cabo lo que se establece - en ellas, como lo es la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

FALLA DE ORIGEN

ANTECEDENTES DE LA EVOLUCION DE LA PENA DE
PRISION EN MEXICO

A.- EPOCA PREHISPANICA Y COLONIAL.

a) Los AZTECAS, El Derecho Penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. "El Derecho Penal mexicano ha escrito KOHLER- es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano". 1

Es fácil entender, que el Derecho Penitenciario Colonial a lo menos ciertos elementos rudimentarios de lo que hoy llamamos Derecho penitenciario fue draconiano; puesto que las penas son consecuencia inmediata, inevitable de la filosofía penal.

KOHLER alude a tres condiciones que nos parecen de importancia: la moral, la de la concepción de la vida y la política.

1 El Derecho Penal de los Aztecas, Criminología, T. III, p. 208.

tica. Ellas conforman el aspecto exterior del derecho primitivo y, llegado el caso, el sistema carcelario les debe su organización y forma.

GORGE C. VAILLANT² reproduce unas figuras del Códice Florentino, donde aparecen cuatro caciques juzgando a dos criminales que son condenados a la pena de muerte por medio de la horca y del garrote. Y en otra vemos unos ladrones en la cárcel, de espacio reducido, con poca ventilación y una pequeña reja. No cuesta mucho trabajo entender aquello del sistema draconiano. El autor en diferente edición de su obra,³ hace algunas observaciones importantes: "La religión, sin embargo no entraba en el campo de la ética escribe; ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte... no era un sistema bien definido de recompensas y castigos.

"La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sig

² GORGE C. VAILLANT, La civilización azteca, versión española de Samuel Vasconcelos, Fondo de Cultura Económica, 2a. Ed. Cap. VI, p. 105.

³ La civilización azteca, pág. 156-157.

tema de castigo al culpable.

El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porqué de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo se empleaban jaulas y cercadas para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos".

Tales jaulas y cercadas cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva.

VAILLANT explica que el robo se castigaba con la exilium, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan); que el robo en camino real con la pena de muerte, lo mismo que las rate-rías en el mercado (muerte instantánea por lapidación); que el robo de maíz, cuando estaba creciendo en el campo, con la

pena de muerte o la esclavitud; que el hurto de oro, plata o jade, con la pena de muerte; que el asesinato, incluso de un esclavo, con pena similar; que intemperancia (vicio del que no sabe moderar sus apetitos) con la reprobación social, el descrédito público y hasta la muerte por lapidación y a golpes, que la calumnia con el corte de los labios y algunas veces también los oídos; que la horca era el castigo común para la violación de las leyes de incesto, y que la sodomía se sancionaba con repugnante brutalidad.

"La ley azteca era brutal. De hecho, desde la infancia concluye VAILLANT el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría serias consecuencias".

Las leyes, los delitos, las penas, no surgen por generación espontánea; obedecen a un lento y minucioso proceso de evolución espiritual y social del hombre. Por ejemplo, cuando Vaillant afirma que "ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte", se entiende la razón por la que era necesario amenazar y castigar en la tierra.

En la tierra se debía purgar todo delito, en la tierra limpiar toda la suciedad de la conciencia. La ética social - azteca y la religión se hallaban, a considerable distancia - pero coincidían en el interés por la pena. En estas condiciones se explica uno que la restitución al ofendido fuera la base principal del castigo a los actos antisociales.

KOHLER se ha referido a la severidad moral de los aztecas; y por miedo a esa severidad, por temor a las leyes nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento (VAILLANT) como medio para ejecutar el castigo de un crimen. Las jaulas y cercadas se empleaban con el objeto de coninar a los prisioneros antes de juzgarlos, de lo que también nos habla Bernal Díaz del Castillo⁴.

Aunque VAILLANT opina que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen, imaginemos junto a la severidad moral la clase de amenazas que empleaba el Estado; y como las actualizadas, llegao el caso, con el propósito de conservar su imponente cohesión política. Nosotros readaptamos a los veintinueves o -

por lo menos eso deseamos y los aztecas, en cambio a los delin-
cuentes potenciales prácticamente a toda la comunidad bajo el
peso de un convenio tácito de terror. Por lo mismo no era ne-
cesario recurrir al encarcelamiento.

Citado por VAILLANT el catálogo de las penas para cier-
tos delitos. Frente a esas penas la cárcel, carecía de sentido
pues si cabe el término se podría hablar de una "Readaptación-
a priori", es decir, de una inevitabilidad del crimen. ¿Cómo?
VAILLANT lo explica: "La existencia estaba sujeta al favor di-
vino y todo el mundo llevaba una vida parecida. Por grandes -
que fuesen algunas ciudades, la Ciudad de México tenía tres -
cientos mil habitantes, el sentido comunitario era fuerte. No-
existían libertad de pensamiento, libertad individual, ni for-
tunas personales, pero la gente vivía de acuerdo con un código
que había dado resultados buenos y continuos durante siglos.
Un azteca se habría horrorizado ante el desnudo aislamiento de
la vida individual de nuestro mundo occidental".

Todo régimen draconiano, toda ley severa, toda moral im-
placable, reprimen la libertad y, por ende, cualquier manifes-
tación de la conducta incluidas la libertad y, por ende, cual-
quier manifestación de la conducta incluidas sus desviaciones;
pero es imposible negar que tal sistema encadena al hombre y -

lo limita.

FRAY DIEGO DURAN ofrece una visión clara de la que bien podría ser prototipo de cárcel precortesiana. HeLa aquí:

"Jl... había una cárcel, a la cual llamaban en dos maneras, - por dos nombres. El uno era CAUCANCALLI, que quiere decir - "jaula o casa de palo", y la segunda manera era PATLACALLI, - que quiere decir "casa de esteras". Estaba esta casa donde ahora está la casa de los convalecientes, en San Hipólito. Era ésta cárcel una galera grande, ancha, y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderas gruesas, con unas planchas gruesas por cobertor y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y poníanle encima una losa grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, aún para consigo mismos unos con otros que ha habido en el mundo. Y así les tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios.

"32. Dicen algunas personas que estos tuvieron horca, - en que ahorcaban a los delinquentes yo he preguntado, he in -

quirido todo lo posible, y no halló más de cuatro géneros de muertes con que éstos castigaban los delitos. El uno era ape crear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los pe rros y auras; a los fornicarios de fornicación simple con - virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres, o conparienta, apaleado y quemado, echadas las cenizas al aire. O tra muerte había, que era arrastrar a los delincuentes con u na soga por el pescuezo y echados en las lagunas, y estos eran los sacrilegos que hurtaban las cosas sagradas de los - templos.

"33. La cuarta manera era la del sacrificio, donde i - ban a parar los esclavos; donde unos morían abiertos por medio; otros, degollados; otros quemados; otros, asados; o - tros, asaetados; otros, despeñados; otros, empalados; otros, desollados con los más crueles e inhumanos..."

Dieron no específica si en la cárcel de que se trata - en los puntos 31 y 32, metían al preso para engordarlo y deg - pués sacrificarlo o comérselo.

Pero puesto que declara que el recluso padecía en la -

comida y la bebida, se ha de entender que se trataba de un castigo inferido por la comisión de un crimen; máxime que "los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios".⁵

Por otra parte, el dato de que tuvieron horca, en qué ahorcar a los delincuentes, supone la ausencia de una cárcel como hoy la concebimos; aparte que la severidad de las penas nacía nugatoria, en el investigador, la posibilidad de un sistema de reasptación aunque fuera primitivo. Lo que parece más cierto es que haya existido la pena en forma inhumana; y casi huelga señalar que penas así descubren una civilización primitiva, una evolución cultural tímida y complicada que riñe con sus espléndidos monumentos y con muchos aspectos sociales en verdad sobresalientes.

Como se observa, hay cierta contradicción entre los textos de VAILLANT y DURAN. El primero opina que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen, y el segundo habla de cárceles en las que se su-

⁵ Historias de las Indias de Nueva España e islas de la tierra firme, escrita por Fray Diego de Durán dominico en el siglo XVI, edición preparada y dada a luz por Angel M. Garibay-K. Porrúa, México, 1967 T. I. Cap. XX.

que retenían a los criminales. Sea una cosa o la otra, lo importante estriba en el hecho, comprobado, de la ferocidad del sistema penal y de la represión penal en la antigua organización social mexicana.

Sobre el particular, el maestro Carrancá y Trujillo opina lo siguiente: "en cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento (1511), las ideas más seguras de los historiadores son: las desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracia guerrera y sacerdotal - que el poder militar y el religioso han ido siempre juntos para el dominio de los pueblos, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra, oligarquías dominantes y, como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores".⁶

El punto de vista anterior hace reflexionar en la exis-

⁶ Derecho Penal Mexicano (décima edición, puesta al día y adicionada con índices y textos legales. Revisada por Raúl Carroneá y Rivas). Porrúa, México, 1974. p. 71 y sigs.

tencia de las penas para mantener la cohesión del Estado, o sea, lo que KOHLER llama "cohesión política". No se olvide el vasallaje que mantenían los aztecas, el tributo que imponían a sus súbdito (caso concreto el de los tlaxcaltecas) y la combatividad y agresividad de su política imperialista. Las penas, por lo tanto estaban al servicio de la oligarquía dominante, y a ninguna oligarquía le conviene estimular la libertad y la humanidad en el trato con los gobernados.

Carrancó y Trujillo recuerda la existencia del llamado "Código Penal de Netzahualcoyotl", para Texcoco, "y se estima que, según él, el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio".⁷

Y aunque Texcoco era un reino aparte de los aztecas, su proximidad a Tenochtitlán lo identificaba con su organización social. Por lo que se ve, en el caso de los texcocanos se repite la misma regla: brutalidad en la represión y sistema pe-

⁷ Opus cit, p. 72 y 73. Lo que equivale a la reclusión domiciliaria en nuestros días.

FALLA DE ORIGEN

nal severo.

Entre los datos históricos que ha coleccionado Carrancá y Trujillo, destacan los siguientes: lapidación de los adulteros; muerte para el homicida intencional; indemnización y esclavitud para el homicida culposo; la excluyente, o cuando me nos, la atenuante de la embriaguez completa; la excusa absolutoria de robar siendo menor de diez años; la excluyente por estado de necesidad de robar espigas de maíz por hambre (u - tos obtenidos de las Ordenanzas de Netzahualcoyotl, reproducidas por don Fernando de Alva Ixtlexóchitl).

De otros textos consultados por Carrancá y Trujillo, ap bresale: el ladrón debía ser arastrado por las calles y después ahorcado; el homicida, decapitado; el que se embriagaba hasta perder la razón, si era noble ahorcado, y si plebeyo - pérdida de su libertad (No se especifica si en cárcel o como esclavo de un tercero), a la primera infracción y sancionado con la muerte a la segunda; y pena de muerte a los historiados que consignaran hechos falsos y para los ladrones del campo que robaran siete o más mazorcas.

Merece especial mención la cita que hace Carrancá y Trujillo de la recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España Anáhuac o México, por Fray Andrés de Alcóbiz ("Fecha en Valladolid, a diez del mes de septiembre, año de mil quinientos cuarenta y tres"); de ella sobresale la pena de muerte para el que matara a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro. De las leyes Tlaxcaltecas de las que opinamos lo mismo que de las Texcocanas, Carrancá y Trujillo ofrece un importante extracto: pena de muerte para el que faltara el respeto a sus padres; para el causante de grave daño al pueblo; para el traidor al rey o al Estado; para el que en la guerra usara las insignias reales; para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey; para los que destruyeran los límites puestos en los campos; para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio; para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera; para el que matara a la mujer propia

aunque la sorprendiera en adulterio; para los adúlteros; para el incestuoso en primer grado; para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo; para el ladrón de joyas de oro; para los dilapidadores de la herencia de sus padres.

La ejecución de la muerte era rica en procedimientos: a horcadura, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

Es imposible, ante tal acoplo de datos, ignorar una verdad irrefutable; o sea, que a pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de pérdida de la libertad lo que es extensivo a los texcocanos y tlaxcaltecas, prácticamente no existía entre ellos el derecho carcelario. Concebían el castigo -- por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Vivían en pleno período de venganza privada y de ley del Talión, tanto en el Derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.

En un libro interesante de Carrané y Trujillo,⁸ con el que ha enriquecido el estudio de la que llama "arqueología criminal", aparece que entre los antiguos mexicanos las penas "eran desollamiento en vida, descuartizamiento en vida, con--

⁸ La organización social de los antiguos mexicanos, Botas, México, 1966.

fiscación de bienes, demolición de la casa, esclavitud para los hijos y demás parientes hasta el cuarto grado, muerte a golpes de porra en la cabeza o lapidado y muerte abriéndole el pecho al culpable".⁹ Por otra parte, el deudor incumplido pagaba con sus bienes "o con prisión en cárcel especial".¹⁰ Pero de tales cárceles no sabemos sino lo que ya hemos dicho; y del tratamiento con ellas menos se sabe con exactitud aun que se supone, con lógica, que se encarcelaba de acuerdo con la concepción más ruda y primitiva del castigo.

¿Quién juzgaba y ejecutaba las sentencias?, Carrancá y Trujillo lo dice: "El emperador azteca COLHUATECUHTLI, TLALOQUI O HUEITLATOANI era, con el consejo supremo de gobierno el TLATOCAN formado con cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias".¹¹

"Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se se -

9 Opus cit, p. 48

10 Opus cit, p. 48

11 Opus cit, p. 28

segufan sin intermediarios. Cada ochenta días el TLATOCAN celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación".¹²

La ley 15 de Netzahuatcōyctli, citada por Carrancá y Trujillo, imponía pena de muerte para los homosexuales. El activo, empalado; al pasivo, la extracción de sus extrañas por el ano. "Talión simbólico constituía esta penalidad", opina Carrancá y Trujillo.¹³

En un estudio de Carlos H. Alba,¹⁴ aparece el catálogo de las penas con las que se castigaban los delitos en el Derecho penal azteca: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión de empleo, destitución de empleo, esclavitud, arrresto, prisión, demolición de la casa, penas corporales penas pecuniarias, confiscación de bienes, muerte.

Es importante, hacer notar que la suspensión y la desti -

12 Opus cit, p. 34.

14 Estudio comparado entre el Derecho azteca y el Derecho positivo mexicano, ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 3 México, 1949.

tución de empleo, así como las penas pecuniarias, las conocie-
ron los aztecas siglos antes que nosotros. La pena de muerte-
se aplicaba en diferentes formas: incineración en vida, deca-
pitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, la
pidación, garrote, machacamiento de la cabeza. Es fácil adver-
tir que la prisión apenas si ocupa sitio en medio de sancio-
nes tan inhumanas, por lo que el cúmulo de estas últimas ab-
sorbía cualquier posible reglamentación carcelaria. Lo impor-
tante es que se le tomaba en cuenta aunque cuesta trabajo ad-
mitirlo dada la mentalidad que sobre el castigo penal tenían-
los aztecas.

Carlos H. Alba cita dos casos interesantes ¹⁵ en los -
que la pena es de cárcel. "Se castigará con pena de cárcel la
riña". "El que lesione a otros fuera de riña sufrirá pena de
cárcel..."

En el catálogo de Alba, no hay ningún otro delito que -
merezca cárcel. Resulta que las sanciones, en el Derecho Pe-
nal azteca ofrecían la siguiente perspectiva: penal al margen
de la privación de la libertad que comenzaban con la muerte y

Opus cit, p. 18

penas de privación de la libertad cárcel que se reducían al mínimo, según lo vimos. Porque la organización jurídica azteca, no le daba importancia a las cárceles. La pena debía aflagrar, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales.

Francisco Javier Clavijero ofrece una relación extensa de las leyes penales y cárceles de los antiguos mexicanos. Fray Diego Durán se refiere a dos tipos de cárceles, el Cuauhcalli y el Patlacalli, Clavijero añade el Teilpiloyan, para los deudores que renusaron pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte. (No menciona el petlacalli).

Clavijero hace una lista extensa e interesante, de los delitos y penas. Se refiere al traidor al rey o al Estado; al que en guerra o en alguna fiesta usara las insignias o armas reales; al que maltratara a algún embajador, ministro o correo del rey; al que causara algún motín en el pueblo; a los que quitaran o mudaran los mojones puestos con autoridad pública en las tierras; a los jueces que dictaran sentencias injustas o no conformes a las leyes; a los jueces que hicie-

ran al rey o al superior relación infiel de alguna causa, o que se dejaran corromper con dones; al que en guerra hiciera hostilidad a los enemigos sin orden de los jefes, o acometiera antes de tiempo, o abandonara la bandera, o quebratara algún bando publicado en el ejército; al que en el mercado alterara las medidas establecidas por los jueces; al homicida; al marido que quitara la vida a su mujer; al adúltero; al marido que tuviera acceso a su mujer cuando constare que ella hubiese violado la fe conyugal; a los reos de incesto en primer grado de consaguinidad o afinidad; a los reos de pecado-nerando (sodomía); al sacerdote que en el tiempo que estaba dedicado al servicio del templo tuviera comercio con alguna mujer libre; a los mancebos o vírgenes que se educaban en los seminarios y que incurrieran en algún exceso contra la continencia que profesaban; a la mujer que sirviera de tercera para alguna comunicación ilícita; al hombre que se vistiera de mujer; a la mujer que vistiera de hombre; al ladrón de cosas leves, al ladrón de oro y plata; al que hurtara cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancara cierto número de plantas útiles; al que hurtara en el mercado; al que robara a otro en el ejército sus armas o-

FALLA DE ORIGEN

insignias; al que vendiera por esclavo a algún niño perdido; al que vendiera tierras ajenas que tuviera en administración; a los tutores que no dieran buena cuenta de los bienes de sus pupilos; a los hijos que disiparan en vicios la hacienda heredada de sus padres; al que hiciera algunos maleficios; al que con bebedizos quitara a otros la vida; al que se embriagara; al que profiriera una mentira grave y perjudicial. 27

Aunque clavijero se refiere a la cárcel, la verdad es que ella no figura entre las penas enumeradas. Es interesante precisar si las leyes a las que nos referimos estaban o no escritas. En opinión de Clavijero no lo estaban;¹⁷ pero se perpetuaban en la memoria de los hombres por la tradición oral como por las pinturas; además los padres de familia instrúan en ellas a sus hijos.

Los soberanos mexicanos vigilaban la puntualidad en la ejecución de las penas capitales prescritas contra los prevaricadores de la justicia. El procedimiento era el siguiente. Se permitía la apelación del tribunal de Tlacatecatl al de -

27 Opus cit., pp. 217 a 220.

17 Opus cit., p 548

Cihuacoatl en las causas criminales.

Clavijero cuenta que en los juicios de los mexicanos no se admitía otra prueba contra el reo que la de los testigos, por lo que el juramento tenía la mayor importancia. Todos conocían los terribles castigos que ejecutaban los dioses en las perjuras; pero el juramento no se permitía a los actores contra el reo, sino solamente al reo para que purificara del delito (lo que demuestra, aquí la íntima vinculación entre el delito y el mal, lo que más adelante se dirá en la historia entre el delito y el concepto del pecado).

Causa asombro, que al proferidor de una mentira grave o perjudicial se le cortaran parte de los labios, y a veces también las orejas. Clavijero dice: "Sus legisladores sabedores del genio o inclinación de la nación, advirtieron que si no prescribían penas graves contra la mentira y la embriaguez, hubiera faltado en los hombres el juicio de satisfacer sus respectivas obligaciones, la verdad en los juicios y la fe en los contratos."

La ley cuyo castigo recaía sobre el órgano con que se profería una mentira, o sobre el órgano que en la víctima percibía (se cortaban partes de las orejas del mentiroso), ley también muy severa con la embriaguez, revela la importancia que el legislador mexicano le otorgaba a la falta de comino personal, lo mismo psíquico que físico; puesto que la mentira denota una deficiencia subjetiva, y la embriaguez, que primero altera el cuerpo, luego altera el central del espíritu. Ley la que mas ocupa, producto de un pueblo cuicaco de los altos valores morales; aunque es imposible negar que el buen jurídico tutelado pudo protegerse mediante un castigo menos bárbaro.

En este sentido es curioso observar como cambian los tiempos.

Nuestro Código Penal, por ejemplo tipifica el que llamamos congecidio por adulterio; impone una pena de 3 días a 3 años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

Carrancá y Trujillo, al comentar este tipo penal, sostiene que el juez toma en cuenta "la perturbationem animi - del agente, producida por la emoción violenta".²⁰ Entre los antiguos mexicanos merecía pena capital quien quitaba la vida a su mujer, aún cuando la sorprendiera en adulterio, porque el legislador mexicano no admitía la usurpación de la autoridad de los magistrados. Sólo a ello correspondía conocer de los delitos y castigarles de acuerdo con las leyes.

La síntesis anterior nos conduce a la certidumbre de que los antiguos mexicanos necesitaban poco de la pena de cárcel. La orientación filosófica jurídica de su Derecho primitivo era distinta de la nuestra. La cárcel no les hubiera proporcionado en su organización religiosa y social, los beneficios de las otras penas que estudiamos.

He aquí una observación importante de Clavijero: "No sabemos que los mexicanos prescribiesen alguna pena contra los que murmuraban del gobierno; parece que no hacían gran caudal de aquel cesanogo del amor propio de los súditos - que tanto se teme en otros países"²¹. Aunque castigaban se

20 Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y divas, Código Penal Anotado, Porrúa, Méx., 1972 (4a. Edición).

21 Opus cit., p. 252.

FALLA DE ORIGEN

veramente los delitos perjudiciales al Estado, nunca tipificaron en sus leyes primitivas los delitos que, por ejemplo, hoy mal llamamos políticos.

Entre sus penas, y conforme a las observaciones de Clavigero, la de norca era una de las más ignominiosas; la de destierro era también infamante y la de azotes no estaba establecida entre ellos por ninguna ley; nada más la practicaban los padres con sus hijos y los maestros con sus discípulos.

Principales delitos y penas correspondientes:

DELITOS	PENAS
Traición al rey o al Estado:	Descuartizamiento
Encuorimiento de tal traición, por parte de los parientes:	Pérdida de la libertad (no se especifica si en la cárcel o en esclavi- tad).
Encuorimiento general:.....	La misma pena con que se

DELITOS	PENAS
Espionaje:	castiga el neco delictuoso cometido o que iba a cometerse.
Rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca, que trate de liberarse de él: . . .	Desollamiento en vida. Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.
Encubrimiento de los parientes hasta el 4o. grado, que habiendo tenido conocimiento de traición al soberano no lo han comunicado:	Esclavitud.
Uso en la guerra o en alguna fiesta, de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba:	Muerte y confiscación de bienes.

DELITOS	PENAS
Deserción en la guerra:	Muerte.
Indisciplina en la guerra:	Muerte.
Insubordinación en la guerra:	Muerte.
Cobardía en la guerra:	Muerte.
Robo en la guerra:	Muerte.
Traición en la guerra:	Muerte.
Robo de armas e insignias militares:	Muerte.
Dejar escapar, un soldado o guardián, a un prisionero de guerra:	Degüello.
Hacer, en la guerra, alguna hostilidad a los enemigos, sin orden de los jefes:	Degüello.
Acometimiento, en la guerra, antes de tiempo:	Degüello.
Abandono, en la guerra, de la bandera:	Degüello.
Quebrantamiento de algún bando publicado en el ejército:	Degüello.

DELITOS	PENAS
Maltrato de algún embajador, ministro o correo del rey, dentro del camino real:	Muerte.
Retorno de un embajador sin respuesta alguna:	Degüello.
Incumplimiento del cometido por parte de los embajadores:	Degüello.
Amotinamiento en el pueblo:	Muerte.
Desprendimiento o cambio de los mojones puestos con autoridad pública en las tierras:	Muerte.
Dictar un juez sentencia injusta o no conforme a las leyes:	Muerte.
Relación infiel, por parte de un juez, de alguna causa al rey o al superior:	Muerte.
Dejarse un juez corromper con dones (cohecho):	Muerte.
Peculado:	Muerte.
Peculado cometido por un adminis-	

FALLA DE ORIGEN

DELITOS	PENAS
trador real:	Muerte y confiscación de bienes.
Malversación:	Esclavitud.
Ejercicio de funciones, en jueces y magistrados, fuera de palacio:	Trasquilamiento en público y destitución de empleo, en casos leves; muerte, en casos graves.
Negativa para cumplir la sentencia, por parte de los ejecutores:	La misma pena que se nieguen a ejecutar.
Alteración, en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces:	Muerte, sin dilación, en el lugar de los hechos.
Incumplimiento de sus tareas en los funcionarios del mercado: . .	Pérdida del empleo y destierro.

<u>DELITOS</u>	<u>PENAS</u>
Hurto en el mercado:	Lapidación en el sitio de los hechos.
Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo:	Muerte.
Privación de la vida de otro medio de bebedizos:	Ahorcadura.
Privación de la vida de la mujer propia, aunque se la sorprenda en adulterio:	Muerte.
Acceso carnal a la mujer, cuando conste que ella ha violado la fe conyugal:	Muerte.
Adulterio (no se reputaba tal el comercio del marido con una soltera):	Lapidación o quebramiento de la cabeza entre dos losas; en Ichcatlan, a la mujer acusada se la descuartizaba y se dividían los pedazos entre los

DELITOS	PENAS
Incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad: . . .	téstigos; en Ixtepec, la infidelidad de la mujer se castigaba por el mismo marido, con autorización de los jueces, que en público le cortaba la nariz y las orejas.
Pecado nefando (sodomía): . . .	Ahorcadura.
Pecado nefando (sodomía), cuando el delincuente es sacerdote: .	Ahorcadura.
Alcahuetería:	Muerte en hoguera. Muerte en hoguera: quemaban los cabellos con teas de pino y embarraban la cabeza con la resina del mismo árbol. Agravación de la pena en razón del rango o situación social de las personas a quienes servía la tercera.

<u>DELITOS</u>	<u>PENAS</u>
Prostitución en las mujeres no - bles:	Ahorcadura.
Vestirse de mujer el hombre, o de hombre la mujer:	Ahorcadura.
Lesbianismo:	Muerte por garrote.
Homosexualidad en el hombre: . .	Empalamiento para el sujeto activo; extracción de las - entranas por el orificio a- nal para pasivo.
Comercio carnal con alguna mujer libre, de parte del sacerdote, en el tiempo en que está dedica- do al servicio del templo: . .	Privación del sacerdocio y - destierro. En algunos casos la muerte.
Excesos contra la continencia que se profesa, de parte de los mancebos o vírgenes que se edu- caban en los seminarios:	Castigo riguroso, e incluso

DELITOS	PENAS
	la muerte.
Relaciones sexuales entre sacerdotisas y sacerdotes:	La muerte con garrote (secretamente), incineración del cadáver, demolición de casa y confiscación de bienes.
Encubrimiento del delito anterior:	Muerte.
Introducción subrepticia en los lugares donde se educan las concubinas:	Muerte.
Conversación clandestina entre una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo o una joven educada, con alguna persona del sexo masculino:	Muerte.
Robo de cosas leves:	Satisfacción al agraviado; - restitución si la cosa hurtada ya no existe, o si el la-

DELITOS	PENAS
Hurto de oro o de plata:	drón no tiene con qué pagar su equivalente. Paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad, y posterior sacrificio del mismo en honra de los plateros.
Hurto de cierto número de mazocas de maíz de alguna sementera, o arrancaaura de cierto número de plantas útiles:	Pérdida de la libertad en favor del dueño de la sementera (una excluyente por estado de necesidad: robar de la sementera o de los árboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente).

DELITOS	PENAS
Venta de algún niño peruido, si- mianco que es esclavo:	Pérdida de la libertad y de los bienes, de cuyo produ- cto se aplica la mitad al ni- ño para sus alimentos, y del resto se paga el precio al comprador para restituir al dicho niño su libertad.
Venta de tierras ajenas que se tienen en administración: . . .	Esclavitud y pérdida de los bienes.
Irresponsabilidad de los tuto- res al no dar buena cuenta de los bienes de sus pupilos: . .	Ahorcadura.
Disipación en vicios, de parte de los hijos que han heredado la hacienda de sus padres: . .	Ahorcadura.
Arrogancia frente a los padres, en los nobles o en los hijos de	

DELITOS	PENAS
los príncipes:	Destierro temporal.
Despilfarro, en los plebeyos, del patrimonio de los padres: . . .	Esclavitud.
Despilfarro, en los nobles, del patrimonio de los padres: . . .	Estrangulación.
Vicio y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos: . .	Corte del cabello y pintura de las orejas, brazos y <u>mus</u> los; aplicándose esta pena por los padres.
Injurias, amenazas o golpes, en la persona del padre o de la madre:	Muerte al activo, y sus <u>deg</u> cendientes no podrán suce - der a sus abuelos en los - bienes de éstos.
Maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza:	Muerte.

FALLA DE ORIGEN

DELITOS	PENAS
Hacer algunos maleficios: . . .	Sacrificio en honra de los dioses.
Exceso de los funcionarios en el cobro de los tributos:	Trasquilamiento en público y destitución de empleo, en casos leves; en casos graves muerte.
Embriaguez en los jóvenes: . .	Muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer.
Embriaguez en los hombres pro - vectos:	Si noble, privación de nobleza y empleo, destierro o muerte; si plebeyo, trasquiladura y derribo de la casa (por no ser digno de vivir entre los hombres quien voluntariamente se priva de la razón). No está prohibi-

DELITOS	PENAS
Mentira grave y perjudicial: . .	da la embriaguez en ocasión de bodas o de otras fiestas semejantes, en que se les permite excederse dentro de sus casas. A los viejos septuagenarios, en atención a sus años, se les permite <u>be</u> ber cuanto quieran.
Calumnia pública grave:	Cortadura parcial de los <u>la</u> bios, y a veces de las orejas; o muerte por arrastramiento.
Acusación calumniosa:	Muerte. La misma pena que <u>correspon</u> de al hecho falso denunciado.
Falso testimonio	La misma pena que <u>correspon</u> de al hecho falso <u>atestigua</u> do.

<u>DELITOS</u>	<u>PENAS</u>
Hechicería que atraiga sobre la ciudad, pueblo o imperio, calamidades públicas:	Muerte abriendo el pecho.
Herida:	CARCEL. Si uno de los rijosos resulta herido, el herido pagará gastos de curación y daños causados.
Lesiones a tercero fuera de herida:	CARCEL. Se pagarán además los gastos de curación y los perjuicios causados a la víctima.

b) Los MAYAS.- La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de la azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. Una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia. Tales atributos se reflejan en su Derecho Penal. "THOMPSON dice, con relación al pueblo maya, que el abandono de hogar no estaba castigado - escribe Carrancó y Trujillo; el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud.

Suma benignidad sería esta, si se tiene en cuenta lo -- que nos revela la Crónica de CHAC-XULUB-CHEN (1542) : a los traidores a los súbditos (de AH CHAC COCOM) primeramente -- los arrojaron en las cuevas y destruyeron los ojos en la -- gran cueva de la Comadreja. No hubo a quien los ojos no hubiesen destruido en la cueva (parr. 34) "

22 Derecho Penal Mexicano. P 75.

Tratándose de Yucatán es obra de imprescindible consulta el libro de Fray Diego de Landa.²³

En el capítulo XXX encontramos las penas para los adúlteros, homicidas y ladrones. Que a esta gente les quedó escrito de Landa de Mayapan costumbre de castigar a los adúlteros de esta manera: hecha la pesquisa y convenido alguno del adulterio, se enfrentaban los principales en casa del señor, y traído el adúltero atábanle a un palo y le entregaban al marido de la mujer delincente; si él la perdonaba, era libre; si no le mataba con una piedra grande (que) dejábale (caer) en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande, y comúnmente por esto las dejaban.

"La pena del homicidio aunque fuese casual, era morir por envidias de los pariente, o si no, pagar el muerto. El hurto pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, con hacer esclavas y por eso hacían tantos esclavos, principalmente en tiempos de hambre, y por eso fue que nosotros los frailes - tanto trabajamos en el bautismo: para que les diesen libertad.

" Y si eran señores o gente principal, juntábase el pueblo y prendido (el delincuente) le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo que tenían por grande infamia". 24

Como se puede apreciar en cualquiera de los tres casos (adulterio, homicidio y robo), la pena no era fatalmente de muerte. Si se la compara con la de los aztecas, la maya es una represión menos brutal. Y es que el pueblo maya quiché es quizá el de más evolucionada cultura entre los habitantes que habitaban el Continente Americano, antes del descubrimiento," 25 opina Carrancá y Trujillo. Las más serias investigaciones acreditan que el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encauzada por el batab.

En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía o investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de haber investigado expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia

24 Opus cit., p. 130

25 La organización social p. 20

26 Ibid.

Las penas eran ejecutadas sin taruanza por los Tupiles y servidores destinados a esa función". 26

" El daño a la propiedad de tercero continua Carrancé era castigado con la indemnización de su importe la que era hecha con los bienes propios del delensor, y de no tenerlos o no ser suficientes, con las de su mujer o con los de todos los demás familiares. La misma pena pecuniaria correspondía a los delitos culposos, por ejemplo el homicidio no intencional, el incendio por negligencia o por imprudencia, la muerte no procurada del conyúge. La transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva eran, como se ve, aceptadas por el pueblo maya ". 27

" El adulterio era objeto de la más cruda sanción. A tado de pies y manos a un poste el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido, quien podía perdonarlo o bien, allí mismo y en el acto, quitarle la vida, o cuyo erecto se dejaba caer una pesada piedra desde lo alto, en la caceza, haciéndole saltar los sesos. Por contra la mujer adúltera sólo era objeto de infamia y de repudio por parte del marido."

26 *Ibid.*

27 *Opus cit.*, p. 21

28 *Opus cit.*, p. 22.

Es de hacer notar que los pueblos primitivos aprovecharán siempre los medios que la naturaleza ponía a su alcance para, con ellos, dar muerte a sus enemigos o a los culpables de delitos, observación interesante porque el castigo tenía su origen en la naturaleza, incluso en los aspectos de forma y aplicación.

La lapidación se aplicaba a los violadores y estupradores; y el pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena y lo hacía con especial encono (quizá por la rígida moral maya, lastimada con dichos delitos sexuales).

No podemos olvidar que el maya fue dueño de una ética evolucionada, que se ha identificado con un sentido metafísico y espiritual de la vida. Ahora bien, el tránsito de la pena de muerte a la pérdida de la libertad equivale sin duda a una importante evolución ética, aunque se tratara de una pérdida de la libertad equiparable a la esclavitud. Esto quiere decir, que las penas y la forma de los pueblos prehispánicos revelan sus inclinaciones morales y su grado de evolución cultural. Los mayas lograron en este sentido niveles-

superiores a los aztecas.

Los mayas, igual que los aztecas, no concebía la pena como regeneración o readaptación. Los aztecas aplicaron una "especie de prevención".

De los mayas podríamos opinar: pretendían "readaptar" el espíritu, purificarlo por medio de la sanción. He aquí la prueba: " A veces la sentencia de muerte recuerda Carrancá no era cumplida de inmediato llevándose al reo, acompañado de peregrinos, al cenote sagrado de CHICHÉN ITZA, donde era arrojado desde lo alto a la cima profunda; o bien era sacrificado a los dioses representados por sus ídolos entre los cuatro cerros de Izamal, centro religioso venerado por todos"²⁹

La pena entre ellos fue una sabia mezcla según su criterio del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina. En la comisión de un delito se crendía lo mismo al Estado que a los dioses (a la religión). De allí la amplitud de la pena, la severidad del castigo.

Juan Fco. Molina Solís, autor de la Historia del descu-

brimiento y conquista de Yucatán,³⁰ aporta datos de sumo interés para el estudio de la administración de justicia entre los mayas.

" La justicia era sumaria escribe Molina Solís, y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo, hacía la pesquisa de los delitos, y, averiguados, sin demora imponía la pena, y la hacía ejecutar por sus tupiles o alguaciles que asistían a la audiencia".³¹

Molina Solís rescata un dato importante: No tenían casos de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas: veras es que poco o nada las necesitaban, atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes.

Casi siempre el delincuente no aprehendido INFRAGANTI, se libra de la pena, por la dificultad de la prueba que era oral, y jamás escrita; más cogido INFRAGANTI, no demoraba esperando el castigo: atándole las manos por atrás con fuertes y largas cordeles fabricados de henequen; poniéndole al pesque-

³¹ Opus cit., cap VII, p. 206

FALLA DE ORIGEN

zo una collera hecha de palos; y luego lo llevaban a la presencia, y la mandase ejecutar.

Si la aprehensión se hacía de noche o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos ex pro reso con stru ida don de, a la interperie, aguardando su destino.

Refiriéndose al homicida menor de edad Molina Solís escribe: " su tierna edad le salvaba de la pena de muerte y de las acechanzas de los pariente del occiso más si conservaba la vida, no así la libertad: había de quedar convertido en es cl avo per pet uo de la familia del finado, como si se quisiera compensar con sus servicios el daño irreparable que había cau sado.

En realidad se trata de una pena de pérdida de la liber ta d, aplicada en vez de la muerte cuando el activo del delito es, como hoy diríamos inimputable. El legislador may a con s ide ro la falta de responsabilidad plena en el menor. Bárbaro pro ced im ie nto, al castigo aplicado, ya que el menor sería escl-

vlo ad perpetuam rey memoriam, aporte de que quedaría sujeto a la posible venganza en manos de sus dueños.

Eligio Ancona, el historiador y jurista yucateco cuya - historia de Yucatán es única en su género a propósito del Derecho primitivo maya ha escrito lo siguiente: "El código penal maya, aunque puede ser presentado como una prueba de moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente - desproporcionados a la culpa, defecto de que adolece la legislación primitiva de todos los países, no había más que tres - penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba. La primera se imponía al traidor a la patria, al homicidio, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda al ladrón, al deudor y, según hemos dicho ya, al ex - tranjero y al prisionero de guerra.

En cuanto a la ebriedad Landa relata que las mujeres, - en muchas ocasiones, creyendo recibir a sus maridos en el lecho se encontraban con borrachos desconocidos (sic). Lo notable es que tales mujeres eras las encargadas de ir a buscar a sus maridos ebrios y conducirles casi a cuestas hasta sus ca-

sas, a fin de evitar escandalos o hechos delictuosos.

Ahora bien la embriaguez entre los mayas formaba parte del culto y era obligatorio entre los participantes de aquél. Creían que por las alucinaciones que producía era causa del éxtasis, y que hacía entrar a los creyentes en una inmediata relación con los dioses.

Su bebida preferida se llamaba BALCHÉ.

Principales delitos y penas correspondientes:

<u>DELITOS</u>	<u>PENAS</u>
Adulterio:	Lapidación al adúltero <u>va</u> rón si el ofendido no <u>per</u> donaba (dejar caer una <u>pe</u> sada piedra sobre la <u>cab</u> sa, desde lo alto). En - cuanto a la mujer, nada - más su vergüenza o <u>infa</u> mia. O bien lapidación, - tanto al hombre como a la

DELITOS

PENAS

mujer. O bien muerte por flechazos, ex. el hombre. O bien arrastramiento de la mujer, por parte del esposo, y abandono en sitio lejano para que se la devoraran las fieras. O bien, como renate de la venganza privada, matrimonio del marido engañado con la mujer del ofensor. O bien muerte a estacadas. O bien extracción de las tripas por el ombligo, a ambos adúlteros.

Sospecha de adulterio:

Amarradura de las manos a la espalda, varias ho-

<u>DELITO</u>	<u>PENAS</u>
	ras o un día. O bien desnudamiento. O bien corte del cabello.
Violación:	Lapidación, con la participación del pueblo entero.
Estupro:	Lapidación, con la participación del pueblo entero.
Corrupción de virgen:	Muerte.
Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño:	Esclavitud a favor del dueño ofendido.
Sodomía:	Muerte en un horno ardiente.
Robo de cosa que no puede ser devuelta:	Esclavitud.
(No se admite el robo de fámélico	

FALLA DE ORIGEN

DELITO	PENAS
o en estado de necesidad)	
Hurto a manos de un plebeyo	
(aunque sea pequeño el hurto): . .	Labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados.
Traición a la patria:	Muerte.
Traición a los súbditos de	
Ah Chac Cocom (según la Crónica de Chac-Xulub-Chen; ¿1542?) :	En la gran cueva de la comadreja, destrucción de los ojos.
Homicidio (aún si se trataba de un acto casual) :	Muerte por insidiar de los parientes, tal vez por estacamiento. O pago del muerto (curiosa compensación pecuniaria, después de la prioridad que-

DELITOS	PENAS
Homicidio no intencional (mejor dicho, culposo):	tenfa el tali6n). O esclavitud con los parientes del - muerto. O entrega de esclavo.
Muerte no procurada del c6nyuge:	Indemnizaci6n de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o dem6s familiares.
Homicidio, siendo sujeto activo un menor:	Indemnizaci6n de su importe con los bienes propios - del ofensor o, en caso de - no tenerlos, con los de su - mujer o dem6s familiares.
Homicidio de un esclavo: . . .	Esclavitud perpetua con - la familia del occiso.
Daño a la propiedad de tercero:	Resarcimiento del perjuicio-
	Indemnizaci6n de su impor-

DELITOS

PENAS

Deudas:

te con los bienes propios -
del ofensor o en caso de no
tenerlos, con los de su mu-
jer o demás familiares.

Muerte, y substitución en -
la misma obligación por par-
te de los familiares del -
deudor, siempre y cuando el
delito se hubiese cometido
sin malicia.

El señor pagaba la deuda -
por su vasallo.

Deudas en el juego de pelota:

Esclavitud (el valor del
esclavo era por la cantidad
perdida en el juego).

Incendio por negligencia o

imprudencia:

Indemnización de su impor-
te con los bienes propios -

DELITOS	PENAS
Incendio doloso:	del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares. Muerte. En algunos casos, satisfacción del daño.

c) Los ZAPOTECOS.- La delincuencia era mínima entre los zapotecos.³²

Las cárceles de los pueblos pequeños, muchas de las cuales aún se conservan superviviendo desde la época prehispánica son auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello los indígenas presos no suelen evadirse.

De la época precortesiana se sabe que uno de los delitos que se castigaban con mayor severidad era el adulterio, identificándose en esto los zapotecos con todos los pueblos de un pasado remoto. La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba; pero si este perdonaba a la mujer ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el estado castigaba con crueles y notables mutilaciones.

Por su parte, el cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos, en el caso de que los hubiera como fauto de la unión delictuosa.

³² Los zapotecos, monografía histórica, etnográfica y económica, trabajo dirigido por el Dr. Lucio Bendieta y Nuñez. INST. de INV. Sociales de la UNAM, imprenta universitaria. Méx. 1949.

El robo se castigaba con penas corporales como la flagelación en público (caso de robo leve). Pero si el robo era de importancia el castigo era la muerte, y los bienes del ladrón se cedía al robado.

La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaban con penas de encierro, y con flagelación en caso de reincidencia.

Un rápido vistazo a la penalogía comparada entre zapotecos, mayas y aztecas, nos lleva al fenómeno de un distinto enfoque: el cómplice de la adúltera, que entre mayas y aztecas podía sufrir la pena de muerte, entre los zapotecos sólo era resultado y obligado a sostener a sus posibles hijos natiuos en el adulterio. En cambio los zapotecos estaban facultados para condenar a muerte a la mujer, igual que los aztecas; pero los mayas, a la probable muerte añadían una pena menos severa, es decir la vergüenza e infamia de la mujer.

Los principales delitos y penas correspondientes entre los zapotecos era los siguientes:

Adulterio (muerte para la mujer si el ofendido lo solicitaba).

Robo leve (flagelación en público).

Robo grave (muerte y cesión de bienes del ladrón).

Embriaguez entre los jóvenes (encierro y flagelación en caso de reincidencia).

Desobediencia a las autoridades (encierro y flagelación en caso de reincidencia).

Nótese que la flagelación, aplicada a los casos de reincidencia, a pesar de su crueldad implica infantilismo en la pena. Por qué aplicar, pues, castigo semejante más severo a los mayores? La penología zapoteca, en este sentido, es rudimentaria.

Los zapotecos conocieron la cárcel para dos delitos (encierro que supone, lo fue en una cárcel primitiva): la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

d) Los TARASCOS.- Se ha insistido en que muy pocos datos se tienen sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos primitivos. La Relación de Michoacán ofrece algo.

Durante el RHUATACONCUARO, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (PETAMUTI) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos: después se quemaban los cadáveres.

Hay que recordar que la famosa fiesta del RHUATACONCUARO, el número principal lo constituía el relato que el PETAMUTI hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia.

FALLA DE ORIGEN

¿ No sería así para demostrar que nada empañaba la gloria de la raza, ni siquiera los peores crímenes que por eso se castigaba con la muerte quemándose luego los cadáveres ?

Los principales delitos y las penas correspondientes entre los tarascos eran los siguientes:

Homicidio (muerte ejecutada en público)

Adulterio (muerte ejecutada en público)

Robo (muerte ejecutada en público)

Desobediencia a los mandatos del rey (muerte ejecutada en público)

Debe señalarse que las cárceles entre los tarascos servía exclusivamente para esperar el día de la sentencia, como entre los mayas.

e) La COLONIA.- Con qué razón se ha dicho que la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. Por un lado hirió y mató, por otro evangelizó. La colonia tuvo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad; así que la bondad, si bien se piensa, resultó contraproducente.

Las nuevas leyes, fueron una especie de filtro por el que pasó la cultura europea española. La colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. Por ejemplo, la ley 2 del título I, del libro II, de las leyes de Indias, que dispuso que " en todo lo que no estuviese decidido ni declarado ... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, privaciones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guardan las leyes de nuestro reyno de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substanciar"(1530).

Ahora bien, la recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completando con los autos acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de dicho monarca comenzó una legislación especial sistematizada, que dió origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las Minería.

La famosa recopilación se compone de IX libros, divididos cada uno de ellos en títulos integrados por buen golpe de leyes. Este cuerpo de leyes es un caos en el que se aunaron disposiciones de todo género.

En el libro VII nos encontramos con un tratamiento más o menos sistematizado de policía, prisiones y Derecho Penal. En opinión de Carrancá y Trujillo, "De las visitas de Cárcel" (libro VII) son un atesbo de ciencia penitenciaria." ³³ El libro VIII, con diez y siete leyes, es importante en la materia; se denomina " De los Delitos y Penas y su apelación ", y señala pena de trabajos personales para los indios, por excusarles los de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuese grave, pues si leve la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer. " Algo importante: Sólo podía los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos", dice

33 Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, P. 73.

Carrancá y Trujillo.

Por el contrario, las penas eran desiguales según las castas, quedando equiparados españoles y mestizos solo en ciertos casos adulterio.

Antes del año de publicación de las referidas leyes (1680), y un poco después acontecieron en la Nueva España algunos hechos que vale la pena recordar porque ilustran la situación que existía en cuanto a delitos y penas. Desde luego los autos de fé (castigos públicos de los penitenciados por el tribunal de la Inquisición) tuvieron que influir, e influyeron, en el criterio del gobierno virreinal en materia de Penalogía.

De 1648 a 1664 Don Gregorio Martín de Guijo publicó su Diario de sucesos notables,³⁴ del que hemos sacado algunas noticias de interes.

Por esos años la gente moría de "desconcierto" (SIC),

34 Gregorio M. de Guijo, Diario (1648-1664), edición y prólogo de Manuel Romero de Terreros, Porrúa, México, 1963.

o por haber bebido un jarro de agua helada, y los azotes y las galeras ocupaban sitio de honor entre las penas referidas. La hoguera tampoco se quedaba atrás. Y los cronistas citan horrorizados aquel famoso auto de fé, del 11 de abril de 1649 en el que fue condenado a ser quemado vivo Don Tomás Tremiño y Sobremonte, el judío que exclamó al ejecutarse la sentencia en el que madero de San Diego : " Echen más leña, que mi dinero me cuesta " .

Hay que recordar que la Penalogía eclesiástica marchaba de la mano de la Penalogía virreinal, si juntamos las dos severidades (la iglesia y el Estado), nos encontramos ante un panorama aterrador; y aunque muchas leyes paliaron la destemplanza del castigo, la verdad es que éste se mantuvo como un claroscuro terrible al que sólo el tiempo desterró.

Se perseguía; a los sospechosos de pacto con el demonio, a los judaizantes, a los herejes y a los delincuentes comunes. La nueva España tenía, en ese entonces, una cárcel de corte, de la que no poseemos noticias aunque se trataba de una cárcel lúgubre; pero sirva de ejemplo lo que sucedió allí-

un domingo 7 de marzo de 1649; Se ahorco " por propia mano" (SIC) un individuo de "nación protugués ", acusado de homicidio. Luego se pidió licencia al ordenario del arzobispado para ejecutar en tal individuo la sentencia que merecía su delito, lo que se concedió poniendo el cuerpo en una mula de alborca, y con un indio a las ancas que lo iba deteniendo. El indio hizo deregonero que decía el delito del portugués. Pasaron el cadáver por la calle del Reloj y por las casas arzobispales, lo llevaron a la horca pública y con las mismas ceremonias que a los vivos, lo ahorcaron. Más tarde la chiquilería corrió la voz de que se trataba del diablo, y apedearon el cuerpo durante un rato.

La penas de azotes para los indios estaban a la orden del día, pero eran las menos severas e imponentes. Abundaban, como se ha visto las dobles penas o dobles ejecuciones: un 28 de febrero de 1668 dieron garrote en la cárcel a Tomás de Mendoza, por salteador, y después lo sacaron y pusieron en la horca.

La acumulación de penas era frecuente en la Colonia, y

lo fue por supuesto en el período precortesiano, aunque más nos sorprende cuando llegan a la Nueva España leyes conocidas como benévolas. Un viernes 13 de septiembre de 1675 ahorcaron a un mulato, al que sentenciaron también a doscientos azotes y cuatro años en filipinas (¡absurdo!).

Junto a los azotes y ahorcaduras que ordenaba el virrey, el Santo Oficio hacía lo suyo. Las mentiras, o las que se consideraban mentiras y exageraciones, se castigaban severamente. La confesión, por medio del tormento, satisfacía a los juristas y a los legos. Un 10 de Junio de 1687 prendieron a un negro o "lobo" asesino, se le tomó declaración y le dieron tormento toda la noche, con orden del virrey de que tan pronto confesara lo ahorcasen. Pero el negro negó.

Para la embriaguez la pena no era de muerte, pero sí de azotes. Un 5 de octubre de 1700 azotaron en la aldavilla a once individuos y mestizos, por sorprenderlos una noche medio embriagados en una pulquería, y por haberse resistido y faltado al respeto al alcalde de corte.

Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhi -

birlos por ser los instrumentos del delito, eran penas habituales en el México Colonial.

En ese mundo Colonial tan complejo proferir malas palabras, deshonestas o bien demasiado sonoras, también era motivo de castigo. Igualmente lo eran la bigamia y las uniones muy frecuentes realizadas a espaldas de la Iglesia. Entre las penas habría que añadir la abjuración pública de veneti, decretada muy a menudo por el Santo Oficio y con un claro propósito infamante.

Los procesos coloniales fueron, además de espectaculares, variados. La temática de esos procesos es rica y compleja y contribuye a que el Derecho Penal Colonial nos ofrezca un cuadro sumamente interesante de delitos que debieron ser más delitos si cabe la expresión o delitos que nunca debieron serlo.

f) LEYES DE INDIAS. Veamos ahora que decían las Leyes de Indias en materia de cárceles, aunque ya sabemos que se guarda respetable distancia entre las leyes y su aplicación.

Por tanto fue derecho vigente durante la Colonia el principal y el supletorio; el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes STRICTO SENSU cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues es sabido que varias autoridades coloniales -Virreyes, audiencias, Cabildos gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla.

Diversas recopilaciones de leyes especialmente aplicables a las Colonias fueron formuladas, siendo la principal la "Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias", de 1680 la más consultada por hallarse impresa, estaba dotada de fuerza de obligar. Pero las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de Cortés etc., dictadas con anterioridad a 1680 o con posterioridad a esta fecha, revelan la abundante le

gislación colonial. Entre las anteriores a 1600 se cuentan:

- La de Juan de Ovando (de fecha ignorada),
- El Cedulaario de Puga (1525 - 1503),
- Las Leyes y Ordenanzas reales de las Indias, del Mar O
céano, por Alonso de Zorita (1570),
- La Recopilación de Enunas (1590),
- La Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias (sin
fecha),
- El libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541 - 1621),
- Los Nueve libros de Diego de Zorrilla (1607),
- Los Sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628),
- La Recopilación de Cédulas (1589-1652),
- El Proyecto de Solórzano (1610-1621),
- El de León Pinelo (1636),
- Los trabajos conjuntos de ambos (1654),
- Al Proyecto de Jiménez Payagua (1665).

Los Sumarios de Cédulas Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor (1626 - 1667). Y entre los posteriores a 1600: el Cedulaario de Ayala y el Proyecto de Código Indiano (siglo XVIII).

Rigiendo supletoriamente en las colonias todo el derecho de Castilla, las fuentes en ambas eran comunes. Así tuvieron a plicación el Fuero Real (1255).

Las Partidas (1265).

El Ordenamiento de Alcalá (1348).

Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484).

Las Leyes de Toro (1505).

La Nueva Recopilación (1567), y la

Novísima Recopilación (1805).

Pero de tan rico veneno fueron principalmente esta última y las Partidas las que más frecuentemente se aplicaron, - siendo su autoridad mayor que la que por ley les correspondía.

En cuanto a las siete Partidas de esencia predominante - aunque no exclusivamente romana y canónica, es la setena la de dicada preferentemente, aunque no en total a la materia penal. Se compone de **XXIV** títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces; a las traiciones, retos, lides, y acciones deshonrosas; a las infamias, falsedades y desonras; a los homicidios, violencias, desafíos, treguas; a los robos, hur -

tos, daños a los timos y engaños; a los adulterios, violaciones, estupro, corrupciones, y sodomía, a los reos de truhanería, herejía, blasfemia, o suicidio y a los judíos y moros.

El título XXIX sobre la guarda de los presos, establece prisión preventiva "para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados, así como dicta el orden del procedimiento penal. Los títulos XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas, siendo notable la Ley 8 del último citado, se autoriza a imponer la pena según albedrío del juzgador, estableciéndose ante diferentes penas según la condición social de los reos y las circunstancias de tiempo y lugar de ejecución del delito.

Con relación a la Novísima Recopilación en su libro XXII el dedicado a los delitos y a las penas y a los juicios comunes. Se compone de XLIII títulos, faltos todos ellos de método y sistema, que comprenden confusamente la materia penal y procesal.

g) OTROS CUERPOS DE LEYES. Hay algunos otros que por su interes en la materia penal recordaremos aquí. Las "Ordenanzas para la dirección regimen y gobierno del cuerpo de Linea de la Nueva España y de su Tribunal" 1783, atribuidas a Don Joaquín Velázquez de León y promulgadas por el virreinato, contienen disposiciones penales especiales. En ellas se sanciona el hurto de metales. Cuando los casos eran graves dichas Ordenanzas disponían que "la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro u otra que sea CORPORIS AFFLITIVA" solo que correspondía al tribunal y a las diputaciones para formar la sumaria remitirla enseguida a la sala del crimen de la audiencia. Como se ve la Ley admitía las penas que hoy llamamos bárbaras: mutilación de miembro o cualquiera otra corporeo affectiva.

Veamos que decían las leyes de Indias en materia de los Delitos y Penas.

El título VIII, con veintiocho leyes se denomina "De los delitos, y penas, y su aplicación" y también es de especial interés por nosotros.

Ley primera. Que todas las Justicias, averiguen, y castiguen los delitos.

Ordenamos, y mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias que averiguen, y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precisión, y cuidado, sin omisión, ni descuido usen de su jurisdicción, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas Provincias, y sus vezinas.

(La redacción es impecable. El sosiego público y la quietud de las provincias y sus vecinos corresponden a los imperativos de la política Criminal.

En cuanto a su gravedad es notable la clasificación de los delitos: públicos, atroces y escandalosos).

Ley II. Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

Por La l. 25 tit. I. lib. I de esta Recopilación está ordenado lo conveniente, sobre prohibir los juramentos, y la pena, que incurren los que juran el Nombre de Dios en vano.

Ley III. Que sean castigados los testigos falsos. (El falso testimonio, como se ve arectaba tanto a la religión como a las leyes del Estado. Esto no sólo en virtud de la religión de Estado sino de que aún se mantenía viva, en la conciencia jurídica española, la vinculación arcaica entre juramento civil y religioso alimentada naturalmente por la religión católica española).

Ley IIII. Que el delito de adulterio se guardan las leyes sin diferencia entre Españolas, y Mestizas.

En el delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las Mestizas, conforme a las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen, respecto de las mugeres Españolas.

Ley V. Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reynos de -

Castilla.

mandamos, que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias, impuestas por leyes de estos Reynos de Castilla á los otros delinquentes, sean, y se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos, que por leyes desta Recopilación fuere señalada la cantidad cierta, en que se guaruará lo dispuesto.

Ley VI. Que á los Indios amancebados no se lleve la pena del marco.

En algunas partes de las Indias se lleva, la pena del marco á los Indios amancebados, como en estos Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias. Ordenamos á nuestras Justicias y encargamos á los prelados Eclesiasticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan bolber, y restituir.

Ley VII. Que no se prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, o casado sin información.

Los Alguaziles no prendan á ninguna muger por manceba -

FALLA DE ORIGEN

de Clerigo, Frayle, ó casado, sin proceder información por don de conste del delito.

(Esta ley es de Felipe II, dada en Toledo a 25 de mayo de 1556. Manceba es concubina. Se comprende la importancia que la ley le da al hecho de que conste el delito, en virtud de la gravedad del mismo. Aquí la ley también revela que clérigos y frailes solían amancebarse, la que era costumbre del tiempo según la ha revelado el Aretino en sus Sonetos lujuriosos. Se deduce, con facilidad, que la mejor prueba de las debilidades humanas se refleja en la letra de la ley).

Ley VIII. que las Justicias apremien a las Indias amancebadas a irse a sus pueblos a servir. Ordenamos, que si hubiera sospecha de que algunas Indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Justicias á que se vayan á sus pueblos, ó á servir señalandoles salario competente.

(Concepto por demás humanista, sí puede haber "mas" en los siempre superables alcances del humanismo social. Como se ve la gran tradición de una Concepción Arenal nalla sus antecedentes en el siglo XVII. La filantropía y la caridad, en el-

mejor sentido de la palabra, se remontan a arterias muy lejanas en el pueblo español).

Ley IX. Que no se puedan traer estoques, verdugos, ó espadas de mas de cinco quartas, de cuchilla. Mandamos, Que ninguna persona, de cualquier calidad, y condición, que sea, pueda traer, ni traiga estoque, verdugo, ó espadas de mas de cinco quartas de vara, de cucnilla, y el que lo traxere incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de Carcel, y perdido el estoque, veraugo, ó espada: y por la segunda sea la pena oblaca, y un año de destierro de la ciudad, Villa, ó Lugar donde se le tomare, y fuere vezino, y la pena pecuniaria, y armas susodichas aplicamos al Juez, ó Alguazil, que las aprenendiere.

(Esta ley es de Felipe II, en Madrid, a 14 de Julio de 1564. Si hoy se castigara la reincidencia como se castigaba entonces, no hay duda de que descendería el índice de portadores de armas prohibidas, aparte de que no era mala medida desde el punto de vista de la Política Criminal desterrar del sitio de los nechos y por un año al transgresor).

Ley X. Que los Indios puedan ser condenados á servicio personal de Conventos, y República.

Ley XI. Que los condenados á Galeras sean enviados á Cartagena, o tierra firme.

Ley XII. Que se gaste de penas de Cámara lo necesario para conducir los presos del Perú.

Ley XIII. Que los galeotes enviados de estos Reynos á las Galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo.

Ley XIII. Que los Alcaldes, y Justicias no condenen á Gentilshombres de Galera.

(Gentilhombre era el hombre de "buena familia" que servía en casa de los reyes: gentilhomme de cámara, de boca, de manga. La ley es curiosa o se trata de una diferencia á los gentileshombres por lo que se los excluye de la condena de galera, o abiertamente es una declaración de que su gentileza es sinónimo de debilidad física).

Ley XV. Que los Juezes no moderen las penas legales, y de ordenanza.

Nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores moderan las penas en que incurren los jugadores, y otros delinquentes, y por esta causa no se castigan los delitos, y excessos como conviene y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su execución, mandamos que no las moderen, y guarden, y executen las leyes, y ordenanças, conforme á derecho, que esta es nuestra voluntad.

Ley XVI. Que las Justicias guarden las leyes, y ordenanças en la execución de las penas, aunque sean de muerte.

Ley XVII. Que los Juezes no compongan delitos.

Ley XVIII. Que habiendose de estrañar a alguno se remitan los autos de la causa.

Ley XIX. Que los tenientes de Gobernadores no puedan estrañar de la tierra.

Ley XX. Que se guarde la l. 61. t. 4. 2. lib. 3. sobre estrañar de las Indias a los que conviniere.

Ley XXI. Que a los desterrados a Filipinas no se de licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cum --

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

plan la condenación.

Ley XXII. Que no se apliquen condenaciones á la paga de personas particulares.

Ley XXIII. Que no se apliquen las penas de coma en las sentencias.

Ley XXIV. Que los oidores no apliquen las penas para paga de sus pasadas.

Ley XXV. que las penas de las setenas sean para la Cámara.

Ley XXVII. que las penas aplicadas a la Cámara por la introducción de Rezo se pongan por cuenta a parte.

Ley XXVIII. que las penas impuestas a los Harrieros de la Veracruz se apliquen conforme a esta ley.

recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Tomo II y III, en Madrid, por Julián de Paredes, año de 1681.

B) EPOCA DE LA INDEPENDENCIA Y REVOLUCION MEXICANA.

Al consumarse la independencia de (1821) las principales leyes de México, con carácter de Derecho principal, eran: la Recopilación de Ideas complementada con los Autos Acordados - las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios. Como Derecho Supletario estaban la Novísima Recopilación, las Partidas y las de Bilbao (1737) constituyendo éstas el código mercantil que regía para la materia, aunque sin referencias penales.

Natural era que el nuevo Estado nacido con la independencia política se interesará primeramente por legislar su ser y funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase, primero, al derecho constitucional y al administrativo. Pero el imperativo de orden impuso una inmediata reglamentación: la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad y organización policial (bandos de abril 7 de 1824, sep. 3 de 1825, mzo. 3 de 1828, agt. 8 de 1834 y otros).

Se informó el procedimiento con relación a salteadores de

caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado o en poblado, - disponiéndose juzgarlos militarmente en consejo de guerra -- (sep 2 de 1823). Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias.

Se dispuso el turno diario de los jueces de la Ciudad de México (Julio 10. de 1830), dictándose reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias. Se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo (mayo 11 de 1831 y Enero 5 de 1833). Se reglamentaron las Cárces - les (1814, 1820, y 1826), estableciéndose en ellos talleres de artes y oficios y disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y Tejas (1833). Se reglamentó el indulto como facultad del poder Ejecutivo (1824) y, por último, se facultó al Poder para conmutar las penas, dispensar total o - parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

Escasa legislación, para atacar ingentes problemas que en materia penal existían, los que sólo podían hallar cauce legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía, no obstante la independencia política. La Constitu --

ción de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, había establecido, que la Nación adoptaba el sistema federal: "La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal" (art. 40); y había señalado cuales eran las partes integrantes de la Federación, a las que denominó Estados o Territorios (art. 5).

La Constitución de 1857 mantendría después igual sistema (art. 40). Y todo esto sumaba nuevos problemas administrativos y legislativos a los antes existentes, pues amparaba el nacimiento de legislaciones locales o de los Estados al por que la federal. Así fue como el Estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el Código Penal español 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código Penal de 28 de abril de 1833, el primero de los Códigos penales mexicanos.

La Constitución del 57 mantuvo igual sistema consolidó el federalismo y la organización nacional de México a nivel jurídico, se entiende con lo que la Nación, como tal, surgió a la vida pública. En la Constitución del 57 se fundamentan ciertos principios de carácter jurídico penal que han permanecido vigentes hasta la fecha. Por eso es necesario repasar --

las. El artículo 22 decía a la letra:

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de inramia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confisca -- ción de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o -- trascendentes.

Don Ignacio Ramírez, a propósito de tal precepto y refutando a un señor de apellido Ruiz quien se declaraba en contra de la abolición de los grillos, la cadena y el grillete, sostuvo haber tenido grillos en una de sus prisiones por motivos políticos, declarando que son un verdadero tormento y una pena inramante.

"Por temor de que un reo pueda fugarse dice se dienden los grillos para toda clase de reos, aunque se sabe que estos medios no bastan para evitar las evaciones. La fuga de la cárcel, si es crimen, es el menor de los crímenes que pueden cometerse, y esto se comprende sólo con reflexionar que el criminal no deja de ser hombre. Hay además que considerar que - gracias al pésimo estado de nuestras prisiones, y a la lenti-

tua de la administración de justicia, la sola permanencia en la cárcel, es una pena grave no sólo para los acusados que no siempre son culpables, sino para sus familias que quedan en la miseria y en el abandono".^{3b}

Su argumentación en contra de los tormentos y las penas infamantes es el inicio de una tradición humanitaria en Derecho Penitenciario que culmina, en México con las más avanzadas normas. Su fogosidad de orador (Ramírez) y su vehemencia de literato convencieron a la asamblea.

Las evaciones no se evitan por medio de tormentos. La pena de fin ha demostrado la necesidad de la "cura" en el preso, es decir que éste no se evade porque necesita someterse a un régimen que lo ayuda, que lo regenera y finalmente lo reincorpora al seno de la colectividad. Nuestro Código Penal vi -

^{3b} FCO. Zarco, Historia del Congreso Constituyente de 1857 edición acordada en Veracruz, por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, México, Imprenta I. Escalante, S. A. Primera calle de 57 número 6, 1916. P. 233.

gente tipifica en su artículo 154 una causa condicionada, que dice así:

Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, - sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y - se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las per-
sonas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses - a tres años de prisión.

"La regla general opina al respecto nuestro maestro Carrancá y Trujillo por lo que el reo que logra su fuga está ex-
cusado de pena por ello no opera:

a) Cuando el prófugo hubiere obrado de común acuerdo con otro u otros detenidos, procesados o sentenciados, para fugar-
se alguno o todos, logrando la fuga él o alguno más; y b) o - bien, cuando él o alguno de los otros ejerciera violencia en - las personas cometiendo alguno de los delitos enumerados en la
nota 426 al art. 151 C.P."³⁶ Los delitos a que se refiere son
privación ilegal de libertad secuestro, lesiones, homicidio, -
disparo de arma de fuego y fuerza en casas, integradora del de-
lito de daño en propiedad ajena.

36 Raúl Carrancá y Trujillo- Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, nota núm. 431, P. 400.

Como se ve, toda la argumentación técnica es posible centrarla en la siguiente opinión de Ramírez: "La fuga de la cárcel, si es crimen, es el menor de los crímenes que pueden cometerse, y esto se comprende sólo con reflexionar que el criminal no deja de ser hombre".

Por otra parte, Ramírez hace hincapié en el pésimo estado de las prisiones en la época, así como en la lentitud de la administración de justicia. Su observación de que la pena de cárcel lo era no sólo para los acusados sino para sus familias -- que quedan en la miseria y el abandono, sigue siendo válida. La conclusión, por supuesto, es que no existía nada parecido a un verdadero régimen penitenciario.

México no escapó en esa época a las más deprimentes escenas en materia criminal. Un diputado de apellido Ruz recuerda "La conducción a Veracruz de varias mancuernas de criminales, a quienes, a pesar de ir bien escoltados, fue preciso atar codo con codo para que no se fugaran".

Imaginamos la escena dantesca, algunos años antes de 1857 hace más de un siglo; y percibimos con claridad el desorden ad

ministrativo del país, el desastre de las guerras intestinas y la imperiosa necesidad de fortalecer la patria, de darle unidad por medio de la independencia como lo hizo Juárez. El diputado Ruiz proporciona un dato estremecedor: en los últimos seis meses han entrado a las cárceles del Distrito federal seis mil personas, "lo cual prueba que la criminalidad no es tan baja como se cree, y que se necesita adoptar medidas de seguridad. Si bien no admite los grillos y cadenas como pena, los cree necesarios como medios de seguridad".

Pero el diputado confunde las medidas de seguridad con los grillos y las cadenas. Rechaza éstos en cuanto penas y, sin embargo, propone adaptarlos como "medios de seguridad". ¡El colmo! Imagínese el lector el panorama general, en lo que nos interesa, en esa época. Cárceles mugrosas, inseguras; sistema penal si se lo puede llamar así incompetente; ausencia de efectivas medidas de seguridad; alarmantes índices de criminalidad... Esto es lo que dejaban cincuenta años de guerra y desolación. Este era el suelo plácido del imperio encantador sobre el que Maximiliano levantó su gobierno...

El gran Ignacio Ramírez, ese hombre de voluntad férrea y

sensibilidad exquisita, ese impecable conocedor de las leyes y de los pormenores del Derecho, dijo que por fortuna para la humanidad los defensores del infame uso de los grillos no habían podido encontrar una sola razón a su favor, por lo que tal uso se debería rechazar como pena.

Pero hoy sabemos que la medida de seguridad tiende a evitar el crimen y al mismo tiempo a educar. Es una medida de profilaxis social íntimamente vinculada a la política Criminal. Es curioso que de esto no se hablara en ese momento. Por ello hemos dicho que lo que nos parece lógico y natural en la actualidad ayer era inconcebible o imperceptible.

Ramírez pronuncia unas palabras lapidarias dignas de toda su dimensión humana. "Los señores dice que han tenido la desgracia de defender las cadenas y los grillos, se olvidan de la causa de la humanidad, se olvidan de que siempre hay injusticia en todo tormento, de que los grillos los aplican los dueños de haciendas, y los recetan los jueces, cuando al tomar declaración creen ofendido su amor propio".

Ramírez pone el dedo en la llaga. Cualquier tormento, in-

FALLA DE ORIGEN

cluso el que se disfraza de lo contrario, contiene gran dosis de injusticia. Y después, fustigando en el congreso a los defensores de la injusticia social, le recuerda al pueblo que los grillos los aplican los dueños de haciendas... y las recetan los jueces por amor propio. Así es como el gran tribuno y escritor evoca el carácter social de las penas. Más adelante añade que los reos se fugan "con todo y cadena, (porque) las fugas no consisten en la falta de cadena, sino en el mal estado de las cárceles, en el cohecho de los encargados de su custodia. Los hechos de hombres maniatados, de otros amarrados a un poste, no prueban más sino que en nombre de la justicia se cometen grandes crímenes".

Aparte de idear diversos modelos de celdas que impidan literalmente por sí solas el movimiento y la vida de las personas encerradas en ellas, una de las primeras cosas que se han hecho, además con estas personas, ha sido cargarlas de cadenas y sujetarlas con diversos tipos de cepos y trampas, dice igualmente horrorizado Daniel Sueiro.

A la justicia no le han bastado las celdas primitivas, inmundas, pestilentes, donde el movimiento y la vida de las perso

nas encerradas era punto menos que imposible, sino que aparte de ello ha tenido que inventar las cadenas, los cepos y las trampas, de los que por desgracia buena cuenta dimos durante la Colonia en México.

Hecho cárceles, según Sueiro, con fuertes barras de hierro de cinco a siete cuartos de largo, en cuya extremidad pendían otras barras de hierro para atar los brazos de los prisioneros con las manos detrás, aparte las barras tenían en medio gruesas cadenas empotradas a un muro, de tal suerte que el acusado permaneciera siempre en la misma posición. Hubo prisioneros a quienes se aplicaron pesadas cadenas en los pies, lo que impedía que se tumbaran para descansar, y hubo mil cosas mas cuya sola evocación abominable y horrible es mancha indeleble en la conciencia de la humanidad.

En España, por ejemplo, hasta principios del siglo XX estuvo vigente un artículo del Código Penal de 1870 de importante influencia en México en el que se condenaba a algunos reos a permanecer en la cárcel con cadena atada al pie y pendiente de la cintura. En Francia, y hasta el año de 1950, los reos condenados a muerte tenían que permanecer en la cárcel -

con los tobillos encadenados día y noche. Y hay mil cosas más abominables y horribles: Sueiro cita a la revista suiza L'I - LLUSTRE en su número de 30 de enero de 1964, donde se muestra como los prisioneros yemenitas del Imán agonizaban en miserables prisiones con sus cuerpos cubiertos de cadenas.

Don Fco. Zarco, tuvo también brillantes intervenciones a favor del humanitarismo carcelario. "Si se quiere la abolición del tormento decía, debe quererse la de los grillos, que son verdadero tormento; si se quiere la abolición de las penas de inramia, debe quererse la del grillete, que es una degradación para el hombre".

Ramírez vuelve muchas veces a la carga en uerensa de su manera de pensar. Él estuvo preso, en tiempos de Santa Ana, en el centro de la fortaleza de Santiago Tlatelolco. Vivió por lo tanto, y en carne propia, los horrores carcelarios del tiempo. No obstante que su prisión se hallaba guarnecida por numerosas tropas, y de que "no podía escaparse sino volando recuerda Zarco, se le pusieron grillos, porque el dictador se recreaba en martirizar a los liberales. Zarco ofrece en el seno del Congreso un argumento a nuestro ver categórico: es una barbaridad e-

injusticia imponer cualquier castigo antes de que se compruebe el delito. Y, desde luego, cadenas y grillos son castigo brutal y despiadado. Don Ignacio López Rayón, que es uno de nuestros héroes más ilustres, cuando fue aprehendido la primera vez por los españoles contrajo, a consecuencia de los grillos, llagas incurables que al fin lo llevaron sepulcro. La evocación de tal hecho le basta y sobra a Zarco para estar en contra de los grillos. Cree que en las cárceles hay inocentes - pues en México son frecuentes las prisiones arbitrarias. Al efecto dice "que desde los guardas diurnos hasta las más altas autoridades, y también los particulares con tal que usen levita, marcan a la cárcel a quien se les da la gana, y que muchas veces el señor Gobernador tiene que poner en libertad a los presos, dándoles satisfacción de la tropelía que con ellos se ha cometido.

El gran número de aprehensiones añade no es argumento en favor de los grillos, ni prueba un alto grado de criminalidad: prueba sí, que los ciudadanos todos están expuestos a arrestos arbitrarios, y que en este punto son nulas las garantías individuales.

Es importante la alusión al uso de la levita. En ese tiempo las clases estaban muy bien diferenciadas en México, y usar levita por lo visto era suficiente para mandar a cualquiera a la cárcel, es decir para cometer una tropelía en contra de las garantías individuales. Al final de su intervención, Zarco cierra con los siguientes argumentos. Opina que mejorando las cárceles y aumentando escoltas, puede haber seguridad sin recurrir a grillos ni cadenas. No ve en estas invenciones el fin de la seguridad; las considera como vestigios de la bárbara jurisprudencia de la inquisición, como tradición de todas las tiranías.

Guillermo Prieto tuvo también notables intervenciones en el Congreso Constituyente de 1857.

Estaba a discusión el artículo 23, que a la letra decía:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera,-

al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Prieto preguntó qué motivo tenía la Comisión para hacer recaer sobre los ríos el descuido de los gobiernos en las mejoras de las cárceles, ya que el razonamiento dependía de la condición del propio art. 23 que sujetaba la abolición de la pena capital al establecimiento del régimen penitenciario.

La intervención de Prieto fue tan importante que con el pasar de los años se la reconoció en la reforma del 14 de Mayo de 1901, donde el artículo 23 comenzaba con las siguientes palabras: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos". El resto de tal artículo correspondía íntegramente a la versión actual del artículo 22 Constitucional.

La clara diferenciación que hoy existe entre el artículo 22 y el 18 constitucionales, es decir, entre preceptos prohibitivos y restrictivos de la pena y la regulación de la prisión-preventiva y del sistema penal, arranca sin duda de las sabias

observaciones de Don Guillermo Prieto.

Prieto sostuvo que "la pena de muerte es una violación del Derecho natural, y se declaró en contra del artículo porque no resuelve definitivamente la cuestión". En su opinión se trata de un principio básico: ¿es inviolable la vida humana? ¿Puede la sociedad aniquilar a quien ya no le puede causar ningún mal? Prieto va más lejos: si se adopta la pena de muerte en relación con el parricida y el incendiario, también debería adoptarse siempre que se califique de atroz un delito o que se crea que un nombre pone en peligro a la sociedad.

Luego añade las siguientes demoledoras palabras: "Para mantener la pena de muerte se dice: debemos matar al hombre -- porque no tenemos donde encerrarlo, porque nos molesta escuchar sus gemidos, porque somos impotentes para moralizarlo, y para no tropezar con ciertas manchas de sangre queremos borrarlas con más y más sangre". El sentido humanista de la argumentación de Prieto se halla en esta frase "somos impotentes para moralizarlo". O sea, y a contrario sensu, hay que ser capaces de moralizar al delincuente, no mediante la aplicación de la pena capital sino mediante la existencia de adecuados sistemas

penitenciarios.

Es más fácil cortar un miembro enfermo que curarlo, con la salvedad de que los delincuentes "INCURABLES", entran en el terreno de la patología, por lo que es aún más criminal aplicar en ellos la pena de muerte.

Prieto, que hablaba como escribía dijo esto: "¿Y para quién se legisla?. Para el pobre pueblo a quien dice el legislador: "No te doy trabajo ni educación; pero te doy cadenas; no te puedo dar moralidad; pero te doy horca. Muere, y paga mi indolencia y mi abandono".

Toda lo anterior argumentación contra la pena capital es una de las páginas más brillantes en la historia del Congreso Constituyente del 57. Si tenemos en cuenta que la idea abolicionista se produjo en el seno de tal Congreso y a las puertas por decirlo así de la Reforma, es fácil concluir en que el espíritu liberal mexicano plasmado en mucho en la Constitución del 17, se opone a la pena capital y mantiene en pie la dignidad del hombre (la que comprende su integridad física y moral) aunque se trate de un delincuente.

Debe recordarse que el Congreso Constituyente del 57 aprobó la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, por unanimidad de los setenta y nueve diputados presentes. En el seno del Congreso hay una intervención notable del diputado Olvera. Se declara en contra de la pena de muerte y al referirse a los progresos de las ciencias y al auxilio que mutuamente se prestan las matemáticas, la física, la química y la medicina, propone que el sentenciado a muerte no pueda ser ejecutado sino después de haber sido examinado por un jurado de fisiologistas (por aquello de las causas fisiológicas que pueden influir en la comisión de un crimen). Ignacio Ramírez abunda en las ideas del diputado Olvera, añadiendo que no le sorprende que la sociedad se empeñe en hacer caer toda la culpa sobre el delincuente, pues del mismo modo procedería todo cómplice llamado a juzgar el delito en que tiene parte. Con lo que considera, en gran medida que la sociedad es la responsable directa en la Comisión de casi todos los delitos.

El Código Penal (el de 1871) hará época en los anales legislativos de la República por los principios filosóficos que entraña y por lo bien meditadas de sus disposiciones. El mejor comentario de ese Código es la exposición de motivos pieza que revela el profundo talento y los grandes conocimientos jurídicos de su autor el Lic. Antonio Martínez de Castro.

FALLA DE ORIGEN

La exposición de motivos es magnífica. En ella campean un estilo fácil y elocuente, y una singular capacidad jurídica. "Solamente por una casualidad muy rara comienza Martínez de Castro podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga á otro según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, por que el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas á la situación del pueblo mismo para quin se dictaron".

Hasta 1871, pues bastaba el indicio de que alguien era reo de un delito con pena corporal señalada en la ley, aun cuando fuera la de unos cuantos días de arresto, para que se le redujera a prisión. No hay duda, de que el hecho obedece a una mala, pésima condición del Código Criminal de Procedimientos; pero tampoco se puede olvidar que un código es espejo de las condiciones sociales de un país. Bien hacia Martínez de Castro en querer reformar ese código, aunque no ignoraba como político que era la imperiosa necesidad de reformar la organización social de México.

Aquí estaba el verdadero problema. Martínez de Castro sentía horror sepultar en la prisión a una persona acusada de un delito levísimo; costumbre inveterada, por ejemplo en un Santa Anna.

Desde la Independencia hasta la Reforma México vivió en un desorden social constante, por lo que las leyes eran el reflejo de ese desorden y de las necesidades surgidas del mismo. Un partido, una facción en el poder encarcelaba por una nimiedad a sus enemigos.

La Reforma del Código Criminal de Procedimientos, preocupación constante de Martínez de Castro, así como la elaboración del Código Penal de 1871, nos hacen meditar en el verdadero sentido de un "código" de un cuerpo de leyes". Henri Lefebvre, plantea consideraciones muy importantes sobre un "código". "¿Qué es un Código? un código no consiste en un sistema de reglas prefabricadas. Todo código define un espacio centrado abriendo un horizonte alrededor de un texto (mensaje), desplegándolo y por consecuencia cercándolo, cerrándolo".³⁹

³⁹ Henri Lefebvre, Espace et politique, le droit a la ville, 2^a edición anthropos, París, 1972, P. 16.

Y luego añade: "un código... es una voz y una vía: a partir del "texto" del mensaje numerosas posibilidades, elecciones, palabras diversas, una pluralidad, un tejido más que una línea.

La primera cita que hacemos de Lefebvre coincide de manera impresionantemente, a nuestro juicio, con los postulados del tipo y de la tipicidad penales. Nuestro Código Penal, no podría calificarse exclusivamente como un sistema de reglas prefabricadas. La sola regla prefabricada reduce las posibilidades del Derecho al campo de lo diminuto y, por lo mismo, casi inconcebible.

A Martínez de Castro le parece cosa horrible, pues, encarcelar a una persona y conformarse con ponerla en libertad al cabo de algún tiempo, después de haberla reducido a la miseria y sin concederle la más mínima indemnización por los daños y perjuicios que se le hayan causado. Esto, piensa, choca con las garantías individuales con las que ya contaba México en su tiempo (lo que revela la falta de correspondencia en el caso entre la ley y la realidad). En el sistema penal adoptado en el Código del 71 sobresalen la prisión y la pena capital. Sobre este punto Martínez de Castro hace hondas reflexiones. "Nada hay que no sea grave y difícil en un código Penal; pero lo más delicado de

él por su trascendencia, el trabajo verdaderamente cardinal, consiste, sin disputa, en la elección de las penas".

En tal juicio se vislumbra ya la importancia que concede a la Penología. En este sentido se puede decir, recoge la tradición de Lardizábal y Uribe, que por cierto se perdió en los años turbulentos que México vivió desde su independencia. Se elegían las penas, en ese transcurso de tiempo, de manera caprichosa y convencional. Es verdad que desaparecieron muchos de los horrores penológicos de la Colonia, pero substituyéndose por desgracia con un sin fin de arbitrariedades. Citando las ideas de Ortolan, sostiene lo siguiente: "Sobre este punto están conformes los criminalistas modernos, en que la pena por excelencia y la que necesariamente debe servir de base á un buen sistema penal, es la prisión aplicada con los convenientes condiciones, como la única que, a las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser afectiva, ejemplar y correccional".

Martínez de Castro entiende que las calidades afectiva, ejemplar y correccional, propias de la pena, son las más importantes ya que con ellas se logra evitar que se repitan los deli

tos. Opina que por medio de la intimidación se alejará a todos del sendero del crimen (con lo que al pronunciar la palabra "intimidación" evoca los conceptos de afección y ejemplaridad); añadiendo que por medio de la corrección moral del condenado se logrará que éste se anime en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar. Se conuuele, sin embargo, de que los legisladores antiguos y casi todos los modernos no le dieron si no preferencia a la intimidación sobre la corrección moral; lo que evidentemente demuestra la importancia que Martínez de Castro le daba a su vez, a esta última.

La pena debe constituir la enmienda del hombre, pensaba el jurisconsulto Paulo. El delito es una enfermedad, decía Platón, y la pena es una medicina del alma.

Descarbar en el mundo recóndito de la pena es hundirse en la misma conciencia de la humanidad. Mauss sostiene que la forma primera de la reacción penal pública no deriva de la venganza privada, sino procede de la sanción de las prohibiciones rituales. De allí que su evolución haya siempre contenido sombras de tabúes. No obstante, si la pena debe enmendar al hombre, "medicinarlo", ¿se puede alcanzar este gran fin con la pena de pri

sión?

Dicha pregunta se hace Martínez de Castro. Y la responde de acuerdo con el clasicismo en que se inspiraba. Sí, pero con tal de que se aplique esa pena por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y en estable cimiento adecuado al objeto.

Al efecto el principio clásico, recogido por Martínez de Castro, es el siguiente: la pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija. En contra el positivismo sostuvo esto: la pena tiene una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por lo tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas. Son principios opuestos en cierto sentido, porque tanto en la teoría como en la práctica coinciden.

Martínez de Castro se inclina porque los presos no se comuniquen entre sí, pero no excluye la comunicación humana y social de los presos. Tal vez haya pensado que la comunicación mutua entre los detenidos los situaba en condición peligrosa, por aquello de las malas influencias.

Martínez de Castro admitía que el preso tuviera relaciones sociales. Temía que al preso le sucediera lo mismo que al hombre privado de luz durante mucho tiempo, o sea, que se encandilara y cegara en sus primeros contactos con el mundo exterior a la cárcel. Por eso propuso a la Comisión que cuidara de que los presos estuvieran en comunicación constante con su familia y con otras personas capaces de moralizarlas con su ejemplo y sus consejos, y de proporcionarales trabajo.

Esto sucedía, ya lo sabemos, hace poco más de cien años. Luego se olvidaron por largo tiempo tan sólidas ideas y los avances se detuvieron. Pero la palabra de Martínez de Castro no murió: eminentes especialistas en la materia le han dado nueva corporeidad y vida. Tal parece que toda la preocupación penológica coincide en preparar al preso para devolverle aquello que se le ha quitado: su libertad en sociedad y junto a los demás hombres. Martínez de Castro preparó el advenimiento desde hace más de un siglo, de la reincorporación definitiva del preso a la libertad y a la sociedad.

Los diversos sistemas penitenciarios que existían en la época de Martínez de Castro eran los siguientes: el de comunica-

ción continua entre los presos; el de comunicación entre ellos, pero sólo durante el día; el de incomunicación absoluta o aislamiento total; el de separación constante de los presos entre sí y de comunicación de ellos con los empleados de la prisión, con sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos. El que adapta el Código del 71 es el último.

No hay que perder de vista, sin embargo, que la clasificación rigurosa de las cárceles, en la época de Martínez de Castro, no se practicaba aún en toda su amplitud. El problema de la intercomunicación de la población carcelaria siempre ha sido arduo y difícil de plantear.

Es sorprendente la forma en que Martínez de C. haciéndose eco de las más avanzadas ideas en su tiempo, sostiene que para readaptar efectivamente a los criminales, y evitar las conjuraciones y fugas de los presos, no hay más camino que la separación y aislamiento de ellos.

El creador del Código del 71 hace especial hincapié, en su exposición de Motivos, en que la comisión encargada de readaptar el Código abolió la PENA DE PRASIDIO, la de obras públicas-

así como toda especie de trabajo fuera de las prisiones; dice que todas ellas tienen el defecto capital de poner en comunicación completa á los criminales unos con otros, les hace perder para siempre la vergüenza, que es un retraente poderoso del delito.

¿Qual era la pena de Presidio?

En vista de una posible confusión entre presidio y penitenciaría, vale la pena aclarar el punto. El PRESIDIO equivale a una pena divisible de privación de libertad, que puede tener carácter aflictivo o correccional e implica en ambos supuestos el trabajo ordenario, pero forzoso, del penado. El producto de este trabajo se destina generalmente al pago de las reparaciones e indemnizaciones derivadas del delito y determinadas pecuniariamente en la sentencia en que se impuso la pena; ésta se cumple en establecimientos penitenciarios adecuados. Ahora - - bien, el presidio correccional es una especie menos grave de la pena genérica de presidio, que persigue fines esencialmente correccionales y se cumple en establecimientos de esta índole. Su duración varía; en España, por ejemplo, es de sus meses y un día a seis años (lo era por lo menos hasta el año de 1952)

y lleva aparejada, como pena accesoria, la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio, y del derecho de sufragio. También existe el presidio mayor, que es una especie más grave de la especie genérica de presidio y que reviste carácter aflictivo por sus condiciones y duración. Su extensión varía; en España, por ejemplo, es de seis años y un día a doce años, e implica reclusión en establecimientos especiales llamados presidios y penitenciarías. Lo acompaña como pena accesoria la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Martínez de Castro señala con singular acierto, que las penas y los ejecutores han de inspirarle respeto al "condenado" (sentenciado) cuando ve que se lo castiga sin saña, y que no se trata de satisfacer una venganza sino de hacerle el bien así como de proporcionarle los medios necesarios para subsistir, para que se instruya, se moralice y vuelva a la sociedad que lo arrojó de su seno.

Ahora bien, en el México de Martínez de C. subsistían esas penas depravadoras. Su origen se remonta a la Colonia aunque a decir verdad durante los siglos XVI, XVII, y XVIII la mayoría de los países del mundo padecían tal clase de penas en medio de

un todavía Derecho Penal rudimentario. Las penas depravadoras fueron de uso corriente en un México desgarrado por las guerras intestinas. Desde la consumación de la Independencia hasta los días de Martínez de Castro el país vivió en medio de un constante desorden. Gentes como Santa Anna despreciaban la vida lo mismo que la posible humanidad de las penas.

En estas condiciones la reforma de Martínez de C. no es sólo penalógica sino eminentemente social. Se trata, con él, de poner fin a un largo proceso de destrucción, de desorden, de anarquía. Cuando una colectividad ignora la benevolencia de las penas y aplica, al contrario, penas donde abunda la depravación, es que el hecho social se ha desvirtuado.

Como se ve, las ideas de Martínez de C. no han perdido vigencia. Anterior a Florián se anticipó en mucho a los enunciados positivistas de este último. Es decir, Martínez de C. midió en sus justos términos la calidad de la pena de prisión como vehículo de readaptación social.

Por supuesto no la consideró una panacea, pues la única panacea del hombre es la libertad y aunque en la cárcel se le-

FALLA DE ORIGEN

enseñe a recobrarla y a cómo usarla no por ello deja de estar-
privado del más precioso de los atributos humanos.

Nuestro jurista no olvidó a los que entonces se llamaban
"delincuentes" menores de 18 años, y propuso invariablemente-
que no se los mezclara con los criminales mayores de esa edad.

La pena no es una entidad aislada del resto del Derecho Pe-
nal. Es una consecuencia del delito, ya se sabe; es la torre de
la catedral, donde culmina todo el Derecho punitivo. Por verla-
de manera aislada es un error. El mismo Martínez de Castro ha -
señalado que están íntimamente vinculados entre sí el Código Pe-
nal, el Código de Procedimientos Criminales y el Código Peniten-
ciario que propone. O sea, que faltando uno de ellos queda trun-
co el todo que deben formar. Esto significa que el Derecho Pe-
nal es una unidad. De allí que en la aplicación de las penas de-
ben guardarse ciertas reglas generales que forman el nervio del
Derecho punitivo.

Martínez de Castro lo ve así y señala que no ha de imponer-
se pena alguna que no sea exactamente aplicable al caso de que-
se trate, así como que tampoco ha de imponerse ninguna pena por

simple analogía o por mayoría de razón. Y obtiene de su aserto una conclusión lógica: "porque siempre que para la aplicación de una ley sea preciso valerse de argumentos de analogía o de mayoría de razón, eso mismo acreditarán con evidencia, que no es exactamente aplicable".⁴⁰

En el título quinto del Código del 71 se establecen reglas generales sobre aplicación de penas; aplicación de penas a los delitos de culpa; aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado; aplicación de penas a los cómplices y encubridores; aplicación de penas a los mayores de nueve años que no lleguen a diez y ocho y a los sordomudos, cuando delincan con discernimiento; aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes o agravantes; sustitución, reducción y conmutación de penas, y ejecución de sentencias.

Por lo que atañe a la pena de muerte, el legislador del 71 se mostró "piadoso". En el artículo 248 tipifica la forma de ejecutarla:

La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la -

40 Exposición de Motivos, p. 29.

cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si este lo pidiere.

Hay que señalar que la medida terminó de tajo a nivel de ley con la costumbre inveterada de las ejecuciones públicas.

El artículo 249 es un verdadero espejo, a contrario sensu de lo que sucedía en la época.

"La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición Testamentaria".

Imagínese el lector la cantidad de penas de muerte que se ejecutaban "festivamente", aprovechando el día feriado. Ahora - bien, no hay espectáculo más terrible, en efecto, que una ejecución.

Seguramente que el legislador sintió repugnancia por la ejecución de la pena en público, y a mayor abundamiento de manera "festiva", dándole el carácter de espectáculo. Eso está bien y aplaudimos su escrúpulo. ¿Pero entonces por qué dispone que la ejecución se participe al público en los términos del artículo 250? He lo aquí:

La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbra fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Pero la opinión pública en la época de Martínez de Castro, si consultada, hubiera reflejado una realidad social agobiadora. El país exigía soluciones dramáticas a problemas dramáticos. Aporte de ello una traducción de penología inhumana, que se remontaba a la Colonia, no podía ser eliminada de un golpe. Sin embargo, y como dato importante, vale la pena recordar que la Comisión Penal y Penitenciaria Internacional llamada a consulta por la Sociedad de Naciones, existe desde 1872 como cuerpo permanente de expertos penales designados por varios gobiernos, habiendo organizado diez congresos internacionales hasta el año -

de 1947. Es decir, un año despues de la promulgación del Código Penal del 71 ya existía a nivel internacional una honda preocupación por los derechos de los delincuentes.

No será inútil, recordar ahora la tesis de un ilustre jurisconsulto mexicano, Don Agustín Verdugo, presentada con motivo de un concurso científico en el año de 1895, es decir, casi un cuarto de siglo después de que se promulgó el Código de 1871 y todavía bajo su vigencia. Las fuentes de información de Verdugo así como muchas de sus ideas, son reveladoras del panorama intelectual y científico de su tiempo. Su trabajo responde al título de "La responsabilidad criminal y las modernas escuelas de Antropología".⁴¹

A pesar del transcurso del tiempo y de la distancia que hay entre los últimos años de un siglo y la segunda mitad de otro, muchos de sus puntos de vista responden a idénticas inquietudes que hoy nos preocupan.

⁴¹ Agustín Verdugo. La responsabilidad criminal y las modernas escuelas de Antropología, tesis sustentada por el señor Lic. don Agustín Verdugo en representación de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión solemne del día 12 de agosto de 1895. Imprenta del Gobierno Fdal. en el ex-Arzbispado (avenida Oriente 2, núm. 726), México, 1896.

El hombre que pensaba como Verdugo, pues, habría de encontrar a nivel de las disciplinas criminológicas ideas inquietantes y sugestivas que nos advierten que las grandes conclusiones penitenciarias a las que hemos llegado en la actualidad ya bullían en su mente.

Ahora bien, para los fines de nuestra disciplina "los intereses privados" han cumplido un papel de primera magnitud. No imaginamos en este terreno como podrían socializarse los intereses de algo tan individual como la persona del delincuente. "En consecuencia escribe Verdugo, el derecho de castigar, impropriamente así llamado, no es otra cosa que la obligación impuesta por la ley al Estado, para conservar su armonía con los individuos de reprimir y prevenir todos los actos o abstenciones de éstos que puedan comprometer aquélla. De esta definición se originan añade dos capitalísimas consecuencias: es la primera que no pueden ser impuestos castigos sino previa una ley que las haya establecido, y la segunda, que esos castigos no pueden recaer sino sobre actos u omisiones que perturben el orden social.

Así se pensaba al declinar nuestro siglo XIX. Esta era, -- pues, la fuente que alimentaría toda política penitenciaria (no

hay manera de llamarla). Cuando citemos una serie de cárceles que en esa época y otras subsecuentes hubo en México, no será posible omitir dicha fuente. Lo importante es señalar, que los derechos individuales del delincuente, derivados lógicamente de los derechos del hombre a pesar de pertenecer a un sujeto más individual que la mayoría de las individualidades, no se alejan de la zona del orden social. En efecto las preocupaciones antropológicas de Verdugo no se reducen al análisis de un sujeto aislado "desconectado" de la colectividad, sino al contrario puesto que el castigo recaerá exclusivamente sobre actos u omisiones que perturben el orden social. Esta idea, tan antigua que Platón ya la había trazado en medio del mundo jurídico de los griegos, impulsa la filosofía penalógica de la época.

No escapa a este jurista lo que él llama "la materia del castigo", es decir, los actos u omisiones que perturban el orden social. Esa obsesión por el equilibrio social pervive hasta la fecha; y lo que, por ejemplo, era ayer al nivel del pensamiento de Verdugo la pacífica alianza de los individuos y del Estado, no ha perdido ni un ápice de actualidad.

Hasta el día en que Verdugo, en el año de 1895 presentó su

importante trabajo en representación de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, sólo dos principales escuelas se podían reducir (declinaba nuestro siglo XIX) los sistemas conocidos de justicia represiva: la teocrática y sistema moral. La primera se caracteriza por su tendencia para que la justicia penal sirva fines exclusivamente religiosos; fulmina la pena sobre el hombre no en representación de los deberes sociales o de la obligatoria coexistencia de los intereses colectivos, sino en nombre y representación de la divinidad ofendida. Este sistema identifica, el pecado con el delito Verdugo no deja de reconocer he ahí el libro de Lardizábal y Uribe, y los horrores de la penología colonial que las consecuencias de este sistema fueron la multiplicidad de los delitos, incluso algunos de ellos imaginarios, la crueldad de las penas y una evidente postergación de los intereses sociales.

No hay duda, por otra parte, de que el sistema teocrático dejó su huella fuertemente impresa en nuestros tres siglos de Colonia, perdurando hasta antes de la promulgación del Código Penal de Martínez de Castro. Aclaremos que el Estado feudal y monopolista vio en el sistema teocrático una garantía para la

defensa de sus intereses; y el liberalismo mexicano, del que es magnífico representante Martínez de Castro, acabó con tan funesta alianza.

Es así como Verdugo refleja el criterio inpenalístico de su tiempo: antropologismo criminal y subjetivismo criminal. El delito es también por lo tanto, una conducta en que falta la estimativa de los valores jurídicos.

Es así como en el tiempo de Verdugo, en plena vigencia el Código Penal de 1871, la Antropología Criminal, y el subjetivismo criminal y la Sociología Criminal se entrelazaban para definir el panorama del delito. Tal entrelazamiento, sin duda, perduró hasta el Código Penal de 1929 y se mantiene hasta la fecha en el del 31, poderosamente enraizado en los artículos 51 y 52.

REVOLUCION MEXICANA.

Verdugo presentó su trabajo en el año de 1895. En el año de 1910, cuando la revolución maderista abría nuevos caminos en los horizontes de México, las principales prisiones del Distrito Federal eran las siguientes: la Penitenciaria, la Cárcel

General y las Casas de Corrección para Menores Varones y Mujeres, establecidas estas últimas, en Tlalpan y Coyoacán. También dependía de la Federación la Colonia Penal de las Islas Marias a la que se enviaban hombres o mujeres condenados a la pena de relegación.

En la ciudad de México se encontraban a cargo del gobierno Federal los siguientes establecimientos penales. La Cárcel General situada en el edificio que se llamaba "Belem", el que servía de prisión para todos aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, - excepción hecha de los reos de delitos militares y de los menores de edad. En la Cárcel General se mantenía un régimen interior que vale la pena recordar. En primer lugar estaba dividida en departamentos diversos: para hombres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política. Por lo que a la distribución y la extensión de la Cárcel General no permitía llevar a cabo de una manera conveniente la separación entre hombres y mujeres. Sabemos que en su interior se practicaba la ejecución de los reos del orden común.

En virtud de que en 1912 sólo se presentó un proyecto de Reformas al Código Penal de 1871 (la comisión correspondiente estuvo presidida por el licenciado don Miguel S. Macedo), ya que los trabajos de la comisión no recibieron la consagración legislativa por su inactualidad y por las condiciones internas del país, nuestra atención debe centrarse en el Código de 1929. El Presidente Portes Gil, en uso de las facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto de febrero 9 de 1929 expidió el Código Penal de 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 diciembre del mismo año. Se trata de un Código de 1233 artículos de los que 5 son transitorios. Parte de su articulado procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como Código Penal hasta junio 10 de 1932. Muy al contrario del Código Penal del 71, opina Carrancá y Trujillo, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica.

El licenciado don José Almaraz, quien fue su principal autor, señala entre sus méritos el haber roto "con los antiguos -

moldes de la escuela clásica... y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones". 42

Por lo que atañe a la prisión (segregación) son de especial interés los artículos 105 a 110, que optan por el sistema celular. Helos aquí:

Art. 105.- La segregación consiste en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte, y tendrá dos periodos:

El primero, consistirá en incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna, con arreglo a los artículos 106 a 109 de este Código.

El segundo periodo es el prevenido por el artículo 110.

En ambos periodos será obligatorio el trabajo.

Art. 106.- El primer periodo de segregación durará, por lo menos, un octavo de la condena y no podrá exceder de un año, salvo lo dispuesto por los reglamentos de los establecimientos penales.

42 Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, México, 1931, p. 25.

El segundo período durará el tiempo necesario para que, unido al que conforme a la primera parte de este artículo se hubiere fijado para el primero, iguale al de la sanción.

Art. 107.- Todo reo, al ingresar al lugar de segregación, será destinado al departamento del primer período, y sólo que observare buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período.

Art. 108.- Cuando la incomunicación fuere parcial, no se permitirá a los reos comunicación sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, con los médicos del mismo y con aquellas personas cuya comunicación exija la índole del trabajo que ejecuten. También se permitirá la comunicación con los miembros del Consejo de Defensa y Prevención Social y con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso a juicio del mismo Consejo.

Art. 109.- Durante el primer período de segregación no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban en común la instrucción.

Art. 110.- Los reos que por su buena conducta, demostrada

con hechos positivos, deban salir del primer período de segregación, serán trasladados al departamento del segundo, en donde permanecerán hasta obtener su libertad.

En este último departamento no habrá ya incomunicación y permanecerán en él, hasta que extingan su condena u obtengan la libertad preparatoria.

El Código Penal del 20, a su vez, prescribía en el capítulo IV el arresto, en el V el confinamiento en el VII la reclusión y en el VIII la reclusión simple. Por arresto se entendía la pérdida de libertad hasta por un año, haciéndose efectivo en un establecimiento distinto de los destinados para segregación, o por lo menos en un "departamento" separado para ese objeto. Sólo en el arresto que durara un mes o más tiempo sería forzoso el trabajo; pero los reos pagarían siempre su alimentación con sus propios recursos o con el trabajo que eligieron. La incomunicación, en el caso, podría aplicarse como medida disciplinaria.

El Confinamiento consistía en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Consejo Supremo de De -

FALLA DE ORIGEN

riencia y Prevención Social haría la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del Condenado. Cuando se tratará de delitos políticos la designación la haría el juez que dictará la sentencia.

La relegación se haría efectiva en colonias penales, que se establecerían en estas o lugares que fueran de difícil comunicación con el resto del país, nunca siendo inferior a un año. El licenciado Manuel Andrade, autorizado comentarista del Código del 29, recuerda a propósito de la relegación el mandato constitucional (art. 18) para establecer colonias, penitenciarias, o presidios. Hoy dicho artículo, reformado, se refiere exclusivamente a la obligación de los gobiernos de la Federación y de los Estados de organizar el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. En la relegación, además sería obligatorio el trabajo bajo custodia inmediata, y durante la noche los reos estarían incomunicados entre sí, o por lo menos divididos en grupos no mayores de diez personas en cada una.

posento. A los reos que durante su relegación cometieran nuevos delitos o faltas, aún cuando éstos sólo fueron disciplinarios - se les corregiría administrativamente en los términos que fijará el reglamento de la colonia, se les agravaría la sanción en los términos prescritos por el Código Penal o se les aumentaría el tiempo que hubieran de permanecer en la colonia mediante la retención, sin perjuicio de aplicárseles sanción por el nuevo delito o falta.

Por lo que toca a la reclusión simple ésta se aplicaría a los reos de los delitos exclusivamente políticos y se haría efectiva en los edificios destinados especialmente para ese objeto o, a falta de ellos, en el lugar que al efecto se designara por medio de la ley; en dicho lugar, por supuesto, no se admitiría a ningún reo condenado por delito de otra especie.

Son interesantes, como antecedentes, las disposiciones sobre "menores delincuentes" contenidas en el capítulo IX. La reclusión en establecimiento de educación correccional, se haría efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de "delincuentes menores" de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día,

así como con fines de educación física, intelectual moral y estética. La reclusión nunca sería inferior a un año ni podría comprender a menores que tuvieran más de veintiún años; pues a partir de esa fecha se trasladaría al joven delincuente al correspondiente establecimiento para adultos o se les dejaría libre, si así lo refrendaba el Consejo Supremo aludido.

El Código Penal de 1929 sustituyó la palabra pena por -- "sanción", explicándose que ésta comprende todas las medidas -- que sirven para garantizar los bienes jurídicos y es ajena a -- la idea de expiación (Almaraz); señaló a la pena como fin "prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedi--mientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan" (art. 68 c. p. 1929); y borró los térmi--nos clásicos de la sanción fijada para cada delito, estable --ciendo sólo máximos y mínimos, a lo que constituyó en general -- un acierto.

EL CODIGO PENAL DE 1931.

El poco éxito del Código Penal de 1929 llevó al propio Presidente Portes Gil a designar nueva Comisión Revisora, la

que elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y de toda la República en materia federal. Este Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por el Congreso por Decreto de enero 2 del mismo año. Es un Código con 404 artículos de los que 3 son -- transitorios: "y que a su correcta y sencilla redacción española otorga Carránca y Trujillo una arquitectura adecuada". Es importante recordar las orientaciones que tuvo en cuenta la Comisión redactora, resumidas de la siguiente manera por su -- presidente el Licenciado Alfonso Teja Zabre: "Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar integralmente la construcción de un código penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: "No hay delitos sino delincuentes", - debe completarse así: "No hay delincuentes sino hombres".

el delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación-

en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.

Al proclamarse que la fórmula de que no hay delitos sino delincuentes debe completarse con la de que no hay delincuentes sino hombres el legislador del 31 enfila sus argumentos hacia-- un tipo de pena que se adapte al hombre, o sea, plantea la humanización de las penas. Este sólo propósito bastaría para limpiar la pena de todos aquellos ingredientes que, ya se ven en la sanción una retribución a un hecho injusto (delito) o a un ser humano irreformable social y psíquicamente (delincuente); porque declarando que en vez de delincuentes y delitos hay hombres se sientan en México las bases de la moderna Penología y del Derecho Penitenciario actual.

La teleología⁺ de la pena presentada por Alfonso Teja Zabre fue suficiente para su tiempo; de hecho todos sus principios se mantienen en la actualidad pero orientados con un fin--

+TELEOLOGÍA.- Doctrina de las causas finales, de los fines, de la relación de medio a fin; o la que explica el universo mediante causas finales.

general y de tipo más universal: rescatar al hombre no al delin-
cuente y reeducarlo en el sentido más elevado de la palabra.

Por ejemplo, siendo algo sabido que la prisión suele ser -
un medio criminógeno que corrompe y prepara la reincidencia, ya
que desde la entrada a la salida de la cárcel sus tres etapas -
(encarcelamiento, permanencia, y liberación) hacen sentir al--
reo que ha sido eliminado del mundo de las gentes honestas para
pertenecer al de los criminales, se han adoptado medidas subs--
titutivas tendientes sobre todo a reemplazar las penas cortas--
de prisión. Algunas pretenden fraccionar la privación de la li-
bertad con el propósito de no eliminar al individuo de su me --
dio.

El Código Penal del 31, desde luego, abolió la pena de --
muerte. Sus principales novedades son las siguientes: la extin-
ción uniforme del arbitreo judicial por medio de amplios, míni-
mos y máximos para todas las sanciones, sin más excepción dice-
Carrancá y Trujillo que la que señala el artículo 371 relativos
a robos de cuantía progresiva, fijándose reglas adecuadas al --
uso de dicho arbitreo en los artículos 51 y 52.

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de eni^mputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecunearia.
- 7.- (Derogada).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Canción de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Vigilancia de la autoridad.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

y las demás que fijan las leyes.

Por su parte el Código Penal vigente emplea indistintamente los vocablos "pena" y "sanción", "por encontrarlos inoperantes si no traducen una real situación y por ser usual el primero en nuestro léxico", escribe Carrancá y T.

Cabe observar, que en cuanto a las medidas de seguridad-- las enumera conjuntamente con las penas, sin distinguir mediante las correspondientes definiciones legales puesto que su distinción corresponde a la doctrina.

Ahora bien, de la enumeración de penas y medidas de seguridad contenidas en el artículo 24 del Código Penal, se pueden destacar claramente como las segundas, por su fisonomía acusada de tales las siguientes:

- Internamiento o tratamiento en libertad de enmputables y de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefa-

cientes o psicotrópicos (APARTADO 3),

- Confinamiento (APARTADO 4),
- Prohibición de ir a lugar determinado (APARTADO 5),
- Se deroga (APARTADO 7),
- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito (APARTADO 8),
- Amonestación (APARTADO 9),
- A percibimiento (APARTADO 10),
- Caución de no ofender (APARTADO 11),
- Suspensión o privación de derechos (APARTADO 12),
- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos (APARTADO 13),
- Vigilancia de la autoridad (APARTADO 15),
- Suspensión o desolución de sociedades (APARTADO 16),
- Y medidas tutelares para menores (APARTADO 17),
- Y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (APARTADO 18).

Quedan, con claro perfil de penas la prisión la sanción pecuniaria y la publicación especial de sentencia (APARTADOS 1, 6 y 14); esto en virtud de que aunque también miran a la

prevención se trata aquí más bien de una prevención indirecta Connatural de toda pena y no de la prevención especial propia de las medidas de seguridad.

Al anterior criterio se debe añadir una certera observación a nuestro juicio de Carrancá y Trujillo: "Aun cabe recoger de nuestra legislación otras medidas de seguridad no clasificadas ni enumeradas en el artículo 24 del Código Penal: son la condena condicional (art. 90), la libertad preparatoria - - (arts. 84 a 87) y la retención (arts. 88 y 89 ya derogados)".

En nuestro Derecho, por supuesto, la pena es una consecuencia del delito, ya que éste sólo existe cuando la acción se halla penada por la ley (artículo 7 del Código Penal). Carrancá y Trujillo hace una aguda observación: "... la pena es también un mal, pues con el propósito de favorecer al reo o sea de causarle un daño menor en nuestro derecho se declara -- que son aplicables retroactivamente las leyes nuevas que disminuyen la sanción establecida en otras anteriores o que la -- substituyan con otra menor (arts. 56 c. p. y 50 Proy. 1949); o bien que pueden los reos en caso de ser aplicables los códigos derogados, acogerse al más favorable (art. 2 trans. c. p.),

como ya hemos visto anteriormente. Luego es más favorable aquella ley que impone un mal menor o sea una pena que el sujeto - se represente como menos dañosa".

El legislador del 31, desde luego estuvo convencido de que el medio fundamental con el que hasta hoy (el hoy que comenzó - en 1931) se cuenta en la lucha contra el delito es la pena, concebida conforme a su existencia en nuestras instituciones de reclusión (cárceles y penitenciarías), y tal como lo comprenden - los tribunales jurisdiccionales. La pena es, en sentido, ejemplaridad y expiación. Al margen ello de lo que la doctrina aconseja (cada día menos al margen) pues la substitución de la pena por la medida de seguridad no es obra legislativa sino de una - profunda transformación social.

EPOCA CONTEMPORANEA.

Cabe recordar que al presidente Portes Gil y al Código Penal de 1929 corresponde el mérito de haber eliminado del catálogo de las penas la de muerte (arts. 69 a 72 del Código Penal de 1929); pena que existía en el Código Penal de 1871 (art. 92 fr. x). En cuanto al legislador de 1931, mantuvo la posición del de 1929 en el artículo 24 del Código Penal vigente. No obstante lo

anterior algunos Estados de la Federación mexicana mantuvieron en sus códigos penales la pena de muerte. Morelos hasta 1970, Oaxaca hasta 1971 y Tabasco hasta 1961. Por cierto, éste último código mantuvo hasta esa fecha su artículo 18, que conservando una tradición antihumanitaria y contraria a la ciencia, decía textualmente:

"La pena de muerte consiste exclusivamente en la privación de la vida por fusilamiento del reo, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos de aquél, antes o en el acto de verificarse la ejecución. La pena de muerte no se aplicará a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido sesenta años de edad".

De las penas contra la libertad la más importante es, obviamente, la de prisión, o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también.

El Código Penal vigente, en cambio, fija límites amplísimos a la pena de prisión; de tres años a cuarenta años (art. 25 reformado). No obstante, eminentes especialistas en la ma-

teria opinan que después de ocho o diez años la prisión es inútil y hasta contraproducente. Ahora bien, el legislador mexicano fijó tan elevado máximo en atención a que, suprimida la pena de muerte, había de quedar la de prisión como substituidora pudiendo permitir hasta la segregación perpetua del sujeto cuya temibilidad e imposible readaptación se acrediten. Originalmente se fijó el máximo de la prisión en treinta años, pero la reforma del 31 de diciembre de 1954 (Diario Oficial del 5 de enero de 1955) lo elevó a cuarenta, "quizá pretendiendo así como placer escribe Carrancá y Trujillo las demandas de una pertinaz publicidad que atribuye el aumento de la delincuencia, a la abolición de la pena de muerte y pugna por su restablecimiento; como si las penas, cualesquiera que ellas sean, tuviesen tan alta eficacia para la prevención general de los delitos y como si el aumento a cuarenta o más años de la prisión bastara por sí para combatir las causas verdaderas de la delincuencia, tan complejas.

En el Derecho mexicano la pena de prisión es seguida de otras penas accesorias: la suspensión de derechos políticos y de los de tutela y curatela, así como de los que confieren ser

FALLA DE ORIGEN

apoderado, defensor, albacea, perito, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; suspensión que comienza desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva, y dura todo el tiempo de la condena (art. 46 C. P.)

Al respecto es importante tomar en cuenta que la Constitución establece cuáles son los derechos o prerrogativas de los ciudadanos mexicanos (art. 35) entre los que se cuentan el ser preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno (art. 32), votar o ser votados para cargos de elección popular, asociarse para asuntos políticos, defender con las armas la república o sus instituciones y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (art. 35). El artículo 38 Constitucional, a su vez prescribe que tales derechos o prerrogativas se pierden o se suspenden "por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión" (fr. II), "durante la ejecución de una pena corporal" (fr. III) "por vagancia o ebriedad consuetudinaria" (fr. IV), "por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que pres-

criba la acción penal" (fr. V) y "por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano", (fr. VI).

La ejecución de las sanciones corresponde, en el Derecho mexicano, al Ejecutivo Federal, con consulta del órgano técnico que señale la ley (art. 77 C.P.), y que no es otro que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (V. art. 275 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales).

En nuestro Derecho se establecen ciertas reglas para la organización penitenciaria reproducidas del artículo 205 del Código Penal de 1929, las que son:

I.-la separación de los delincuentes que revelan diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II.- diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquélla;

III.- la elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

IV.- la orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades (art. 78 c.p.). Estas reglas como podrá observarse, recogen el llamado sistema de clasificación.

"Tal sistema de clasificación impuesto por la ley puede escribir Carrasco y Trujillo ha sido hasta ahora negado en la realidad; pero siendo la base misma de la pena de prisión: pena la más importante de cuantas tiene en uso el Estado, tiempo es ya de fixar los criterios que deben seguirse para dicha clasificación, de acuerdo con el Código Penal".

Estas palabras, venturosamente, ya pueden ser rectificadas

en su sentido crítico, pues México cuenta con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, lo que se traducido en una reforma a fondo del sistema penitenciario nacional, siendo sólo de esperarse que no se detenga lo andado y se logren cada día nuevas conquistas.

En el año de 1936 el maestro Carrancó y Trujillo escribía lo siguiente: "Debe confesarse, con acendrada tristeza, que en México la reforma penitenciaria está todavía por hacer, desde sus mismos cimientos. Nada existe sobre funcionamiento de prisiones, nada sobre organización científica del trabajo en ellas nada sobre clasificación de los reclusos, nada sobre lo que moderadamente se quiere que sea la pena privativa de libertad. Se ha mirado en los penales únicamente el problema del orden y se ha tratado de asegurarlo cuartelariamente y ello cuando puede afirmarse que la pena de prisión es la principal con que en México contamos.

Con posterioridad al año de 1936 el panorama ha sido más alentador. Las penitenciarias de mujeres y varones funcionan en establecimientos AD HOC. Se ha implantado cierto sistema de clasificación. El orden y la disciplina se van implantando. Se

procura la igualdad de los reclusos, aunque privan desigualdades en la instalación y tratamiento. Se han mejorado los servicios internos. No ha desaparecido el criminal comercio de drogas y alcohol, por lo que tampoco han cesado riñas sangrientas y raterías. Algunas fugas espectaculares han acaparado la atención pública.

En el resto de la República persisten muchos de los males que proliferan en la antigua Penitenciaría del Distrito federal. Acaso, apunta Carrancá y Trujillo, las Penitenciarías de Chihuahua, Puebla, Guadalajara y Mérida no estén al bajo nivel que las demás. Sitio aparte merece el Centro Penitenciario del Estado de México, con sede en la ciudad de Toluca.

Al conversar con el Doctor Garrido dijimos lo siguiente: "Nadie puede dudar que el problema de la organización penitenciaria en México es de interés innegable y que atañe a la seguridad de vidas y haciendas de todos los estantes y habitantes de la República. Donde no hay seguridad todos los demás valores ceden.

Es motivo de seria preocupación expresó el presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales (que entonces lo era el doctor Garrido) que gran parte de los delitos del fuero común y la casi totalidad de los delitos oficiales graves quedan impunes. Basta para ello considerar que de las numerosas infracciones penales que se registran a diario, no todas llegan a conocimiento del Ministerio Público, y de las que éste tiene noticia sólo parte de ellas se consignan a la autoridad competente lo cual obedece a las serias deficiencias de las policías preventiva y judicial. Pero además, de las cosas de que toman conocimiento los jueces, si el asunto va sin preso la averiguación duerme el sueño de los justos.

En nuestro derecho la pena es desde luego, consecuencia del delito, pues éste sólo existe, cuando la acción se halla penada por la ley (art. 7 c.p.). Además, la pena es también un mal, pues con el propósito de favorecer al reo o sea de causarle un daño menor, en nuestro derecho se declara que son aplicables retroactivamente las leyes nuevas que disminuyan la sanción establecida en otras anteriores o que la sustituyan con otra menor (art. 55 c. p. y 50 Froy. 1949); o bien que fig

den los reos, en caso de ser aplicables los códigos derogados, acogerse al más favorable (art. 2 trans. c. p.), como ya hemos visto anteriormente. Luego es más favorable aquella ley que impone un mal menor o sea una pena que el sujeto se represente como menos dañosa.

Nuestro país ha sido atento, primero en el ámbito de la doctrina penal y penitenciaria, más tarde en el de la aplicación práctica, al nuevo sentido de la pena especialmente la privativa de libertad, hoy la más importante, cuantitativa y cualitativamente vino asumir bajo el influjo de las ideas humanitarias, por una parte, y científicas, por la otra.

Nuestra historia abunda en denuncias y sugerencias, orientaciones, reproches en torno al sistema de las cárceles. La necesidad de contar con un verdadero Código penitenciario, o dicho de otro modo, más a la manera de este tiempo, con una ley sobre ejecución de sanciones, sobre todo la de reclusión, que complete la obra legislativa iniciada por los Códigos penal y de procedimientos penales, forma parte, desde el último tercio del siglo XIX, de los más constantes planteamientos formulados por penalistas y correccionalistas.

Las prisiones de hoy.- Hay una superpoblación en las prisiones de hoy, en el mundo entero lo que las hace por demás deficientes. La causa del mal, para algunos especialistas, no reside en la organización administrativa de las prisiones ni en los métodos aplicados, sino en una aguda insuficiencia de equipo debida a los créditos reducidos. Osea, no se construyen más prisiones, o se construyen lentamente y los presos abarrotan las que hay.

No obstante las determinaciones constitucionales y a pesar, de las reclamaciones constantes de la doctrina, incluso de la opinión pública general, hubo un permanente vacío en el sistema jurídico penitenciario hasta los años más recientes, con la excepción de unos pocos ordenamientos locales, a veces de sistematización ejecutiva (leyes de ejecución de penas o de sanciones), y en ciertos casos sólo de regulación de instituciones determinadas (reglamentos internos) o de ciertas medidas de tratamiento y beneficios ejecutivos (así, reducción de penas y tratamiento de liberados, por ejemplo).

La aparición de esos ordenamientos singulares, autónomos, frente a las leyes penales y procesales como autónomo comenza-

ba a ser el estudio del régimen de ejecución penal, especialmente el penitenciario ocurrió primero en el interior de la República. Unas cuantas leyes de ejecución de penas, algunos proyectos interesantes y ciertos reglamentos institucionales culminaron, por fin, en la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971.

Guiada por su propósito de permitir, al través de bases generales, de posible adopción en toda la República, el establecimiento de un régimen penitenciario uniforme, la Ley de Normas Mínimas es apenas un cuerpo de diecisiete artículos. Huye de la frondosidad legislativa para preservar sus designios prácticos.

En este reducido número de preceptos aborda asuntos tales como el sentido y propósito de la pena, la coordinación para la ejecución de sanciones, el régimen progresivo-técnico, los consejos interdisciplinarios, los elementos del tratamiento - desatadamente, trabajo, educación, atención médica, relaciones con el exterior la remisión parcial de la pena privativa de libertad, la asistencia a los liberados.

Además, pone esta ley a cargo de la nueva Dirección Gene -

ral de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, desarrollo contemporáneo del viejo Departamento de Prevención de la Secretaría de Gobernación, el papel de promover, como en efecto ocurrió, la expedición de nuevas leyes ajustadas a los designios de la de Normas Mínimas, y la celebración de convenios de cooperación penitenciaria.

Como instrumento para la aplicación de las nuevas leyes, a sí la federal como las numerosas locales de ejecución de penas expedidas en estos años, fue preciso iniciar una red de establecimientos penitenciarios y correccionales. Es importante mencionar que el estudio de la realidad mexicana, habida cuenta de posibilidades, necesidades y características de la población reclusa y el tratamiento penitenciario, dio origen a un proyecto de "reclusorio tipo" bajo cuyos modelos se llevó adelante la construcción de varios reclusorios.

La transformación de los establecimientos se extendió, así mismo, a la antigua colonia de Islas Marias. En ésta no sólo destacan las novedades físicas, que han sido muy importantes, sino también la variación del criterio para los traslados: de una colonia de forzados, para la segregación de los más temi --

bles y conflictivos, deviene, paulativamente, un establecimiento para voluntarios. Este distinto, novedoso sistema, que tuvo éxito, fue consecuente con las condiciones de vida en la colonia, donde se busca favorecer la convivencia familiar e implantar modos de relación semejantes, hasta donde resulte posible, a los que privan en las pequeñas comunidades rurales o semiurbanas del continente.

La construcción de nuevos reclusorios, como capítulo de la política penitenciaria reciente del Estado mexicano, cuenta con otro desarrollo sobresaliente en el Distrito Federal. Aquí, fue clausurada la prisión de Lecumberri, tras funcionar durante tres cuartos de siglo, para ceder el sitio a las cárceles preventivas del Norte y del Oriente y al Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal, principales eslabones de una red penitenciaria que, según el proyecto original, luego incorporaría otros dos reclusorios mayores, en el occidente y en el sur de la ciudad de México.

La remodelación penitenciaria en el Distrito Federal, asociada a las renovadas ideas sobre ejecución de penas, determinaron también en el plano local, como antes había ocurrido en el -

federal, la constitución de un organismo coordinador y control: la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, prevista por reformas a la Ley Orgánica del propio Departamento, y más adelante sustituida por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE LA PRISION

En el capítulo que a continuación presentaremos se dará a conocer la idea o concepto de lo que es la prisión, la sobrepoblación, la prevención, y la readaptación social.

A.- La prisión una de las fundamentales penas que restringen la libertad, consiste "en la internación del reo a consecuencia del delito cometido, en establecimientos especiales previamente determinado en la sentencia respectiva. La prisión afecta la "libertad ambulatoria" (Soler); sin embargo quebrantando a tal bien, se justifica plenamente en el fin social que se persigue: represión y prevención de la criminalidad, y rehabilitación del delincuente.

Para el maestro Miguel Angel Cortes Ibarra: "la prisión como pena y en su sentido actual, es de aparición reciente. En la época antigua y medieval, la prisión era una forma de mantener seguro al delincuente mientras concluía el juicio, la prisión cuando en algunos casos se aplicaba como pena, -

llevaba en sí Carácter aflictivo".⁴³

El profesor Luis Rodríguez Manzanera: "la prisión aca -
rrea, como una de sus más dafinas consecuencias, la prisiona
lización e institucionalización, que consiste en una rigidez
rutina, y monotonía que lleva a actividades, lenguaje y com -
portamientos especiales, que dificultan seriamente una ade -
cuada reincorporación del sujeto al medio social".⁴⁴

Para Ignacio Villalobos: Por prisión se entiende hoy -
la pena que mantiene el sujeto en un establecimiento ad hoc
(o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con -
fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso -
respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo
mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida -
ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacita -
ría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos

43 Cortes Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal, Escuela Libre
de Derecho. México, p. 491,492.

44 Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, 2a. ed. Ed. Po -
rrúa, S.A. México, 1981, p. 509.

los hombres".⁴⁵

Cuello Calón afirma: "Las medidas de seguridad son ciertas medidas o tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes, encaminadas a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, corrección y de curación), o su segregación de la misma (medidas de seguridad en el sentido estricto)".⁴⁶

El diccionario de la Lengua Española define a la prisión: Acción de prender, asir o tomar. Cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos. Cosa que ata o detiene físicamente. Lo que une estrechamente voluntades y afectos. Pl. Grillos, cadenas para asegurar delincuentes.⁴⁷

45 Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General 3a. ed. editorial Porrúa, S.A. México, 1975, p. 581.

46 Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Parte General 8a. ed. Barcelona 1947, p. 543, 544.

47 Diccionario Porrúa de la Lengua Española, p. 604 Antonio Saluy Pouevida. 3lo. ed. editorial Porrúa. México, 1990.

FALLA DE ORIGEN

Concepto de Prisión en el diccionario Jurídico: Pena consistente en permanecer encerrado en una cárcel.

Prisión por deudas.

Se dice de la prisión empleada como medio de coerción para obtener el pago de una deuda. Hoy sólo se aplica a las personas cuya deuda deriva de una infracción a la ley penal. (V. Gd. cheque sin fondos).⁴⁸

Analizando los conceptos anteriores consideramos que la prisión: es la sanción y represión de la libertad que debe cumplir aquel individuo que ha cometido un delito u hecho delictuoso y que debe de ser en establecimiento especial y diferente de la prisión preventiva.

B.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE PRISION. Las penas y medidas de seguridad se hallan establecidas en el artículo 24 del Código Penal. De éstas la que nos interesa y la de mayor importancia es la pena de prisión que afectan la libertad y

⁴⁸ Diccionario Jurídico. Abeledo- Perrot. p. 156. José Alberto Garrone. Buenos Aires.

forman la médula de los sistemas modernos. Y se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁹

Así la pena de prisión queda debidamente reglamentada en los artículos 14 y 18 de la Constitución Política Mexicana de 1917. Estos preceptos por primera vez regulan todo lo relativo a la prisión.

La pena de prisión aparece reglamentada en la Constitución Política y posteriormente en el Código Penal de 1931. Es así como la pena de prisión encuentra su fundamento jurídico en el Título Primero. Capítulo I De las Garantías Individuales en sus artículos 14 y 18 de dicho ordenamiento legal, y que a continuación transcribiremos:

Art. 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previa

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 90o. ed. 2d. Porrúa, S.A. México, D.F., 19.

mente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extensión de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delin --

cuenta. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

C.- CONCEPTO DE SOBREPoblACION. Sobre este concepto les daremos una pequeña explicación, ya que sobrepoblación no se encuentra debidamente establecido en el diccionario Jurídico por lo que, es necesario explicarles primero el concepto de población y luego darles una idea de Sobrepoblación que a continuación se dará.

El concepto de Población que aparece en el Diccionario Jurídico nos dice que población es: "Llámase población a la totalidad de individuos que habitan el territorio de un Estado".

También nos habla acerca de que PREPOSITIVAMENTE SOBRE posee también en tal enfoque gran valor jurídico; como revelan estas acepciones y ejemplos de la academia:

- Con dominio y superioridad.
- Precedida y seguida de un mismo sustantivo denota reiteración o acumulación.

Por lo antes mencionado les daremos la idea de Sobrepopulación: "Superioridad y/o acumulación de individuos que habitan el territorio de un Estado".

En el tema que nos ocupa esa superioridad y/o acumulación se refiere a la sobrepoblación de internos que tienen actualmente los reclusorios del país.

D.- LEGISLACION SOBRE LA PRISION.

1.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Dentro del presente ordenamiento, encontramos que en el artículo 50. consigna las facultades (del órgano representativo) del Gobierno Federal, que estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica correspondiente.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República y ejercerá las funciones que le asigne la ley.

2.- REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XV.- Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal.

En las islas a que se refiere el párrafo anterior regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal y tendrán, jurisdicción los tribunales Federales con mayor cercanía geográfica.

XXVI.- Organizará la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal.

Las islas a las que se refiere la fracción XV figura el archipiélago de Islas Marias, que desde 1905 ha cubierto fun-

ciones de reclusión.

3.- LEY QUE ESTABLECE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL.

Siendo presidente Luis Echeverría Álvarez, plantea una iniciativa ante el Congreso de la UNIÓN, en diciembre de 1970, denominada Ley de Normas Mínimas, la cual ya como ley es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, constando de 18 artículos, la cual vino a consolidar el sistema penitenciario, humanizando el trato a quienes han cometido alguna infracción a la ley penal, en base a la aplicación de la técnica penitenciaria, al tener como finalidad organizar el sistema penitenciario del país, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del interno en los Centros de Reclusión Penal.

La Ley de Normas Mínimas es aplicable por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a los internos que se encuentran reclusos en los diferentes centros de los Estados de la República e Islas Marías que corresponden

al fuero federal y los del Fuero Común que se encuentran en el Distrito Federal, logrando que esta Ley adopte en todas las entidades Federativas, elaborando su propia Ley de Ejecución de Sanciones, aplicables en los establecimientos penitenciarios de su estado.

Se contempla también una de las mayores inquietudes de la población penitenciaria al querer conocer cuando pueden obtener su libertad o prelibertad, para esto la ley señala la Remisión Parcial de la Pena, la cual consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de una de prisión, siempre que revele efectiva readaptación social, ésta última será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de dicho beneficio y que además se hayan reparado los daños a que hubiere sido condenado.

El artículo 6o.- en su párrafo tercero establece: "El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones di

versas de las asignadas a los adultos.

Así es como en esta Ley se han acogido los más modernos criterios sobre readaptación social, de esta forma se espera servir con eficiencia en la función pública de rehabilitación del interno, transformándolo en miembros útiles a nuestra comunidad, por eso la Ley de Normas Mínimas tiene el propósito de organizar el sistema penitenciario.⁵⁰

Sobre la Ley de Normas Mínimas puesta al día en fecha reciente se ha construido el Derecho penitenciario mexicano.

Otros procesos de Reforma han aportado novedades trascendentales, que marcan el camino del futuro. Me refiero a los numerosos, sustanciales cambios introducidos en nuestro Código Penal Federal y Distrital a partir de 1983; y principalmente en este año por lo que toca la regulación de penas y medidas de seguridad.

⁵⁰ Readaptación. Publicación para Internos de los C.A.S. del País. No. 1. México, D.F. pág. 13.

En este orden destacan, al lado de los correctivos de la pena de prisión judicialmente determinada (básicamente la libertad preparatoria, institución renovada por la reforma penal de 1971, y la remisión, procedente de la Ley ejecutiva del Estado de México; la retención desapareció en 1983), los sustantivos de esa pena de prisión. Se trata de sanciones que alivian la reclusión o la sustituyen, de plano, por modalidades de control social en libertad.

Son ganancias de la equidad; auténticas manifestaciones de un "sistema racional de penas", en el sentido moderno de la expresión; alternativas pertinentes, cuando se sabe como se sabe bien, hasta la sociedad que la cárcel no es una panacea, y menos lo son las pésimas cárceles que proliferan en todos los países.

En 1979 se dispuso de un documento que sería fecundo en la más cercana historia de nuestro desarrollo penal, en aquel año una comisión del Instituto Nacional de Ciencias Penales redactó un proyecto de Código Penal para Veracruz. De ahí provino el Código veracruzano de 1980, que incorporó novedades apreciables. Entre ellos se cuentan la libertad bajo

tratamiento y la semilibertad. Ambas tienen raíces, a su vez en instituciones del régimen penitenciario: la preliberación, los permisos de salida, la "cárcel sin rejas".

Aquellas sanciones fueron recogidas por la reforma de 1983, que agregó el trabajo en favor de la comunidad (además de otros cambios sobre consecuencias jurídicas del delito: por ejemplo, el "día-multa" y las medidas para inimputables).

Funcionan, regularmente, como sustitutivos de la prisión, a partir de la sentencia condenatoria misma (y en este sentido se asocian a la condena condicional), y en ocasiones que debieran multiplicarse como penas directas, independientes.

Son muchos y diversos los factores de la inquietante situación penitenciaria actual, un auténtico desafío para la obra de gobierno. Aquí se observa: sobrepoblación en los reclusorios, que es, como se ha indicado, el "Cáncer de las prisiones", mal que vence o reduce todos los bienes; profundas modificaciones en la composición y las características de la población penitenciaria, en la que se reflejan la criminalidad tradicional y la delincuencia moderna: abuso de poder, cuello

blanco, rencor social, narcotráfico, nuevas modalidades de la violencia: demanda civil de seguridad uno de los grandes temas de la sociedad urbana contemporánea, que a menudo desemboca en reclamaciones de punición rigurosa; severas diferencias de la profesión, todavía en ciernes de "readaptador social", carencia de recursos para construir más reclusorios, rehabilitar los existentes y apoyar las alternativas de la prisión... Es larga la lista de los problemas que aguardan solución.

¿qué es una Prisión?

Una prisión es, en la actualidad, un lugar en el que todo sujeto que ingresa debe estudiar, trabajar, observar buena conducta y cambiar de modo de ser.

Es decir, es una escuela en donde se debe aprender a vivir mejor, a ser útil a la familia, al medio social en el que se vive, y al país. Anteriormente las prisiones eran lugares de castigo y de represión. Hoy ya no se piensa en castigar a la persona que ha realizado un delito; sólo se quiere que comprenda el daño que causó y que cuando quede en libertad sea mejor desde todo punto de vista.⁵¹

⁵¹ Juan Jesús Mora Mora. Manual de Conocimientos Básicos para el personal de Centros Penitenciarios. 3a. Edición. México 1990. pág. 14,15,45.

Otras preocupaciones ha querido servir la Ley de Normas Mínimas, llamada así porque mediante un breve, apretado grupo de preceptos, ha procurado fijar sólo las bases elementales, irreductibles, mínimas verdaderamente, sobre las que en su hora y con mayor detalle se alce el sistema penitenciario completo, así de la Federación como de los Estados de la República. Entre aquéllas figura, a la cabeza, la selección y la formación del personal penitenciario y, evidentemente, la erección de un sistema digno de este nombre.

Decogiendo experiencias anteriores, la Ley de Normas Mínimas se inclinó sobre el que llamamos sistema progresivo-técnico. El régimen progresivo, que del clásico de su nombre toma la sucesión de etapas, para apoyarla en el hallazgo del estudio de personalidad y en los progresos del tratamiento individualizado, se alza en la Ley de Normas Mínimas sobre la tarea de la unidad interdisciplinaria: el Consejo Técnico del reclusorio, con una doble misión: la general que atañe a la marcha técnica de la comunidad recluida, en su conjunto, y la individual, que tiene que ver con la aplicación concreta del sistema progresivo. No es el Consejo una autoridad decisoria,

pero sí una instancia pericial, que interviene en el manejo de algunas de las piezas principales del sistema progresivo y en varios de los beneficios sobresalientes del Nuevo Derecho, a saber: la preliberación, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena privativa de la libertad.

La Ley de Normas Mínimas ha fijado, en línea general, los elementos del tratamiento: el trabajo como función terapéutica y sentido recuperador; la educación entendida como pedagogía correctiva y abierta, por ende, en un haz de vertientes, gobernadas por una idea: socializar al prisionero; la comunicación entre el preso y el mundo libre, cuya expresión más aparente es el régimen complejo de las visitas, entre ellas la íntima con su catálogo de difíciles cuestiones; el sistema disciplinario, lo mismo en el orden de la sanción que en el del premio, gobernados por el principio de legalidad, que involucra tipificación, información y procedimiento; y, en fin, otras muchas medidas innominadas, en función de los progresos penalógicos que reclama el tratamiento penitenciario, con alcance general, ora con carácter individual, en función de necesidades y problemas específicos.

La ley provee sobre la asistencia a liberados y en torno a la revisión parcial de la pena. Conviene dedicar algunas líneas a este último progreso, así como al beneficio paralelo de la libertad preparatoria, esfuerzos, ambos, por aliviar los rigores y la inequidad que resultan de la por otra necesaria, al menos hoy, pena de duración y especie determinadas.

Quedó claro que lo que verdaderamente importa es la readaptación social, no la mera buena conducta, frecuentemente propositiva, y que esta readaptación puede y debe ser ponderada al través de un exámen de personalidad. También se avanzó en cuanto a la reparación del daño: el reo deberá garantizar de alguna manera razonable la reparación del daño privado que causó el delito, pero no es preciso que el daño esté efectivamente reparado o que se otorgue caución bajo forma de fianza, hipoteca o prenda para que opere la libertad preparatoria.

Sin embargo, vale la pena asilir al paso de algunas cuestiones que luego influyeron sobre la aplicación de la libertad preparatoria: no es posible considerar que existe verdadera readaptación, la cual apareja respeto por ciertos valores-

medios, y desde luego, actitud de justicia frente a la víctima del delito, si el delincuente, lejos de procurar el resarcimiento de un daño que ilegítimamente causó procura evadir - los cargos que del ilícito resultan en su contra y a favor de la víctima. Ciertamente que la prescripción libera de un deber jurídico, pero cierto, también, que la readaptación social no se conquista por el simple paso del tiempo: no hay readaptación por prescripción. Difícilmente cabría decir que se ha rehabilitado quien desdeña o ignora las necesidades que el ilícito ha creado a la víctima, y se niega a concurrir a su satisfacción, amparándose en el paso del tiempo.⁵²

a.- IDEA O CONCEPTO DE PREVENCIÓN.

Por prevenir debe entenderse prever, conocer de antemano un daño o perjuicio, así como preparar, aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin.

En materia criminológica, prevenir es el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, disponi-

52 Sergio García Ramírez. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Editorial Cardenas, editor y Distribuidor. México 15, D.F. 1978. Pág. 23,24,25.

endo los medios necesarios para evitarla.

Para el profesor Ceccaldi, Prevención es la "política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir los factores de delincuencia o inadaptación social".

Peter Lejens habla de tres modos de prevención:

a) Prevención Punitiva que se fundamenta en la intimidación, en el desestimiento por medio de la amenaza penal.

b) Prevención Mecánica. Trata de crear obstáculos que le cierren el camino al delincuente.

c) Prevención Colectiva. Trata de detectar y eliminar si es posible, los factores criminógenos en la vida; se trata en una forma no penal la predelincuencia.

Para Canivell existen tres formas de prevención:

1o. Prevención primaria. Toda actividad de carácter general que tiene un fin de saneamiento social que se espera evite o reduzca la incidencia de fenómenos delictivos y de los que producen riesgos a la comunidad.

20. Prevención secundaria. Es la que se ejerce sobre personas de las que se pueda afirmar la posibilidad o la probabilidad de cometer delitos o de adoptar un género de vida que las pueda hacer especialmente peligrosas

30. Prevención Terciaria. Es la que se propone evitar que personas que ya han delinquido o incurrido en actividades especialmente peligrosas, persistan en su conducta socialmente nociva.

Sánchez Galindo dice que "debemos prevenir antes que castigar: las sociedades del futuro deberán establecer métodos de prevención y tablas de predicción de tal suerte eficaces y valiosas que, aplicadas a tiempo hagan las prisiones por humanas y científicas que sean objeto del pasado".

El mito de la prevención general. En la prevención general se suele afirmar, sin ningún fundamento científico, que a mayor penalidad se producirá una disminución de los delitos cometidos. Esto es otra falacia maliciosa, ya que se ha comprobado en la pena mayor la de muerte, que es la que debiera producir mayor intimidación, que no provoca los efectos deseados.

FALLA DE ORIGEN

No se conocen suficientes investigaciones empíricas sobre los efectos que produciría la prevención general y ello se debe a dificultades serias para llevar a cabo las mismas. La amenaza de la ley y otras variables como características de personalidad de los sujetos.

Se ha discutido la prevención general y aún entre los que la defienden hay casi unanimidad de que ciertas penas (pena de muerte) y en relación a ciertos delitos (delitos económicos) no se cumplen los fines de prevención general; y en consecuencia sus defensores la restringen a un determinado grupo de penas, delitos o autores.

El Mito de la prevención Especial.

Se ha indicado en doctrina que un individuo más severamente castigado no cometerá nuevos delitos. Sobre el particular, se ha comprobado que ello no es así, y que los grados de reincidencia no se deben demostrar solamente con la sanción penal, sino teniendo en cuenta numerosas variantes diferentes.

En la corriente correccionalista de Hoeder la pena como lo dice la palabra, tiene por finalidad la "corrección" del-

condenado. Para el positivismo penal la sanción adquiere la característica de medida de seguridad para operar como "defensa social" contra los individuos peligrosos.

La idea de "resocialización" de los delincuentes, que aparece como un avance positivo en su momento, es substituida por la resocializar a la sociedad y no al delincuente. Se estima que hablar de resocialización del delincuente sólo tiene sentido cuando la sociedad en la que va a integrarse el individuo (delincuente) tiene un orden social jurídico considerado correcto. Por otra parte se plantea la relación existente con las normas sociales a las que el individuo tendrá que adaptarse. En consecuencia, para autores como Muñoz Conde, no se puede hablar de resocialización del individuo "sin cuestionar al mismo tiempo el conjunto normativo al cual se pretende incorporarlo, porque significaría aceptar como perfecto el orden social vigente, sin cuestionar sus estructuras ni siquiera las relacionadas con el delito cometido".

En México, así como en la mayoría de los países de Latinoamérica, no hay un plan definido de prevención; la actividad en lo general es puramente represiva, ya que se espera a-

que el individuo cometa un delito para castigarlo, es decir, que se ataca el hecho delictuoso no las causas que lo producen los factores que lo favorecen, aunque es de justicia reconocer los adelantos en lo referente a preparación de personal y construcción de modernas instalaciones, principio indispensable para cualquier intento en materia de prevención. En México se ha iniciado una gran reforma penal que principia a dar sus primeros frutos.

La prevención debe ser minuciosamente planificada y coordinada.

Todos los organismos, públicos o privados y todas las personas, deben participar en la solución del problema.

Debe crearse un órgano coordinador y organizar a nivel federal. Este órgano debe estar compuesto por comisiones intersecretariales y con participación de todos aquellos grupos o instituciones que en cualquier forma tengan que ver con problemas de delincuencia.

Este órgano debe formar las relaciones para la participación de la comunidad en los planes y programas de prevención y

de tratamiento.

El organismo que proponemos se ocuparía de concentrar y elaborar los datos referentes a criminalidad, para tener estadísticas que puedan mejorar el conocimiento del problema. Se encargaría también de organizar y mantener el casillero nacional de identificación.

Este sería el órgano de vigilancia, control y censura de medios de difusión y espectáculos que sean criminógenos y estigmatizantes.

Finalmente, sería el órgano adecuado para revisar la legislación, proponer reformas y adiciones, lograr la unificación y hacer que la ley no quedara tan sólo en un simple buen deseo.

F.- IDEA O CONCEPTO DE READAPTACION SOCIAL.

Consagrada constitucionalmente, la finalidad de la pena es redimir, corregir, regenerar, reformar, rehabilitar, educar, y tornar inocuo (que no hace daño. Inofensivo) al delincuente. Esto plantea una hipótesis muy debatida, puesto que -

cuando tales objetivos se hubieran conseguido podrían cesar los efectos de la sanción, en rigor esto aparejaría un sistema de absoluta indeterminación legal y judicial en orden a la penalidad, situación que naturalmente reñiría con el régimen mexicano, que exige ante todo certeza, seguridad y fijeza en las sentencias jurisdiccionales.

Nuestras legislaciones permiten entrever la graduación temporal de la consecuencia del ilícito penal con base en la readaptación social del interno, mediante las figuras de la libertad preparatoria y de la remisión parcial de la pena - que, por tratarse de institutos únicamente dobles en la prisión definitiva, no serán objeto de mayor detalle.

En lo que concierne a la reclusión preventiva la Ley de Normas Mínimas vida a la autoridad administrativa disponer medidas de liberación provicional a los procesados, los cuales deben quedar a expensas de la decisión de los tribunales, lo que se traduce, en una imposibilidad para aplicar estos beneficios a quienes con mayor razón los requieren.

Formalmente, ningún ordenamiento define lo que es la rea

daptación del individuo, y su sentido es tan amplio que puede abarcar desde la simple no reincidencia hasta la completa integración a los valores sociales más elevados.

Coincido con Rodríguez Manzanera en rechazar el prefijo de, porque etimológicamente implica repetición, continuidad-volver a, por lo que habría que probar primero si el criminal estuvo antes socializado o adaptado, y luego, con motivo de la comisión del ilícito, se desadaptó o desocializó.

Esto apunta el jurista mexicano es ignorar una realidad criminológica consistente en que, en el momento actual, la mayoría de los delincuentes (que son los imprudenciales) nunca se desocializaron, y que los demás nunca fueron adaptados ni socializados ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anómicos.

53

Tampoco acepto que este ideal pretenda someter al sujeto

53 Sergio Hecacuja Betancourt, cita Rodríguez Manzanera, La crisis penitenciaria, pág. 32.

a un tratamiento estatal coactivo, porque siempre han privado hay que reconocerlo las ideas de respeto a su dignidad, Bergg lli parece exponer muy claramente el concepto:

Es la reelaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones comunitarias en que se desempeña quien, por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía.⁵⁴

Como consecuencia, cabe preguntarse, ¿ a quien se debe adaptar?, ¿ hacia donde habra de dirigirse el tratamiento ?, ¿ como se logrará ?. Sobre este particular, hay que definir con suma cautela el objetivo y no perder la dimensión de su alcance, porque al final resulta que se están haciendo planes para personas como uno, aplicables a gente con cultura similar, y leyes que aspiran a un modelo completamente alejado de la práctica; y es que las que llegan a la cárcel no coinciden al menos genéricamente con los patrones elaborados.

54 Cit. en *ibid.*, pág. 33.

es digna de mencionar la investigación que Carlos Madrazo llevó a cabo el efecto, ya que sostiene que la educación es la única capaz de suplir las limitaciones adquisitivas - que el reo pudo haber tenido, ya fuera por una escasa capacidad mental, debido a una deficiente instrucción académica o por falta de estímulo. Añade que los problemas son también - de organización familiar escolar y comunitaria, los cuales, - sumados al desajuste emocional y a las frustraciones sufridas, originan que la persona sea privada de ejemplos conductuales idóneos, y así la colocan en posición antisocial.

Ahondando en el planteamiento, el tratadista destaca que:

(el sujeto desadaptado social y psicológicamente, debe ser ayudado a través de una pedagogía especializada que permita una reincorporación al núcleo en que se desenvuelve y - que le proporciona los medios suficientes para su aprendizaje. Es necesario hacerlo sentir realmente útil y seguro de - sí mismo: la adquisición de determinada técnica de trabajo - le facilitará una autonomía económica, la fortaleza de espíritu y la actividad educativa, le (abrirán) el acceso a la - independencia social.

EL TRATAMIENTO DE LOS PROCESADOS.

La readaptación social del recluso se logra mediante el tratamiento o la terapia. Este término se utiliza en los estudios de la criminología y la ciencia penitenciaria, y su adopción es casi unánime en la mayoría de las legislaciones, con lo que se busca mejorar en lo posible la actitud y deseo del interno de vivir conforme a derecho, una vez libre.

El objetivo es la remoción de las conductas delictivas, para lo cual se intenta modificar la estructura psíquica del autor, salvaguardando así a la comunidad de una futura reincidencia. Según los autores y las tendencias, las finalidades pueden ser también la transformación de un individuo asocial en socialmente adaptado, la restauración de los vínculos materiales y personales del detenido, o hacer que el presidiario se encuentre a sí mismo.⁵⁵

A las salvedades legalistas se sobreponen dificultades de orden práctico en la aplicación de las terapias, ya que incluyen desde deficiencias humanas y técnicas hasta de fondo presupuestaria. Además se ha señalado que las terapias es

⁵⁵ Sergio Huacuja Betancourt, La desaparición de la prisión preventiva, Trillas, México, la. ed. 1989, pág. 75

tán impregnadas de una fuerte dosis psicológica pruebas, diagnósticos, trabajos en grupo que no siempre es la adecuada, ya que a ratos el problema es eminente social.

La reforma que en 1954 planteó el Ejecutivo Federal al artículo 18 quizá, ante todo, revitalizar el interés penitenciario del país y, permitir el concierto entre la federación y los Estados en la amplia y difícil tarea de la tan deseada reforma penitenciaria.

La idea rectora del proyecto se apoyaba en la creencia de que sólo la Federación podría contar con recursos técnicos y humanos suficientes para acometer buenos resultados, el tratamiento de los delincuentes.

En esa ocasión se acuñó el giro que hoy exhibe los propósitos del sistema penal mexicano, en los términos de la definitiva redacción del artículo 18: LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE. Salta aquí que el individuo que incurre en conducta delictiva se desadapta o aparta del sistema social en el que vive, que se apoya, en la común y media convicción entorno a cierto cúmulo de valores. Quien entra en conflicto -

con esta convicción corriente y altera el curso de la vida social cuyas exigencias mínimas e inquebrantables se hallan recogidas por el Código Penal, deviene un sujeto inadecuado para la vida comunitaria y, en este sentido, un desadaptado social.

De ahí que, conforme al espíritu del artículo 18, sea preciso "READAPTAR" al hombre que delinquiró, pues se parte del supuesto de que en algún momento anterior estuvo debidamente adaptado. Es por esto que no se habla de adaptación, si no de READAPTACION SOCIAL.

En definitiva, no cabría hablar de readaptación social, ni sería posible establecer un certero sistema de educación y de trabajo sino se procura aquélla y se hacen factibles éstos por medio de otros numerosos, apoyos institucionales.

Finalmente entre éstos figuran algunos que constituyen, ni más ni menos, el marco institucional indispensable para el despliegue de la norma constitucional: el principio de legali

dad en la ejecución de penas, el personal idóneo y los establecimientos adecuados.⁵⁶

56. Sergio García Ramírez, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor México 19, D.F. 1978. pág. 85.

PROBLEMATICA PENITENCIARIA

A.- LOS PROGRAMAS PENITENCIARIOS ACTUALES.

En la época contemporánea todavía hay quien piensa que - los moradores de una prisión son personas a quienes se les debe aplicar todo el rigor de la ley, y que la pena debe ser un castigo por haber transgredido el orden establecido.

Se piensa además, que el Estado no debe erogar ningún caste pues son inversiones perdidas, por fortuna, los sectores de la sociedad que aún piensan así, con el paso del tiempo están-conscientes de la desproporción que existe entre el mal causado y el mal recibido al estar en prisión.

Desde hace siglos se ha luchado por cesterrear la vieja - concepción de la pena como castigo o retribución, sustituyéndola por nuevas técnicas, que hacen uso de la ciencia y del humnismo.

México no ha sido el único país preocupado por resolver esta problemática ya que, ante los excesos que conlleva la pe-

na de prisión, se formó una gran cruzada que tuvo alcances internacionales, despertando el interés de mucha gente interesada en la solución de este gran problema.

Así, en las últimas décadas grandes avances han podido conquistarse en la materia; sin embargo, es menester señalar que ante la evolución de nuestra sociedad, NO se avanzó paralelamente en todo el conjunto que integra el sistema de impartición de justicia.

Los cambios en la estructura y funcionamiento social aparejados al alto crecimiento de la población, repercutieron en el aumento de los índices delincuenciales, y por ende en el incremento de la población penitenciaria hasta convertirse hoy en un espinoso asunto.

No obstante lo anterior, lejos de resolverse, el problema ha ido en aumento; esto se debe a la promiscuidad existente y a la contaminación social que genera, toda vez que no se cumplimenta lo ordenado en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en cuanto a la realización del estudio y diagnóstico para una adecuada clasificación.

La reforma de los años setenta fue el parteaguas que marcó el paso de las intenciones a la práctica. A partir de allí podemos hablar del inicio de un sistema penitenciario propio, vanguardista en su Ley de Normas Mínimas, que vio la luz el 19 de mayo de 1971, el cual fue uno de los acontecimientos más notables en la materia, ya que a partir de este ordenamiento, todos los Estados de la República cuentan hoy con sus respectivas leyes de ejecución de penas. Lo mismo sucedió con la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios en diferentes estados de la República, donde se implantaron nuevos sistemas de trato y tratamiento del interno.

Con la entrada en funcionamiento del Centro Penitenciario del Estado de México, que estuvo bajo la atinada Dirección del doctor García Ramírez, se demostró a propios y extraños que la readaptación social en México es posible, siempre y cuando se cuente con los medios, las condiciones y el personal necesario.

En el caso del Distrito Federal, una vez promulgada la Ley de Normas Mínimas, en 1971, se estructuró un programa para reformar el sistema que había imperado desde hacía muchos años.

Los; este programa contempló la construcción de cuatro reclusorios preventivos y un Centro Médico en Reclusorios, se edificaron primero los reclusorios Norte, Oriente y el Centro Médico de Reclusorios, posteriormente se construyó el Reclusorio Sur, quedando pendiente hasta la fecha el Poniente. Independientemente de lo anterior, se han ido construyendo anexos juveniles en los tres reclusorios preventivos existentes.

En el umbral del siglo XXI la sociedad sensible a la violación de los derechos del hombre, reclama una pronta atención al problema que enfrenta el sistema carcelario y su población interna, toda vez que se trata de uno de los grupos sociales que sufren en forma evidente las consecuencias de una estructura regida por comportamientos altamente viciados.

En 1985, durante el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se reconoció que el delito es un problema que obstaculiza el desarrollo económico, político, social y cultural de los pueblos y amenaza la estabilidad social, la seguridad personal, las libertades fundamentales y además agrede los derechos humanos.

Nosotros consideramos que efectivamente el delito genera costos sociales, humanos y materiales muy elevados, sin embargo, el problema más preocupante es la inseguridad en que se encuentra la población civil. Por ello, es de vital importancia abatir los altos índices delincuenciales como elemento prioritario para retomar el camino de la seguridad y bienestar de la colectividad, de esta forma, también se abatirá en gran medida el problema carcelario.

Para cumplir con estos objetivos, la Secretaría de Gobernación ha puesto en marcha el PROGRAMA NACIONAL PENITENCIARIO, que tiene por objeto estructurar una adecuada política penitenciaria, que permita cumplir en estricto sentido con la readaptación social de quien infringió la norma jurídica y reincorporarlo a la sociedad como un ser productivo a la misma.

Con este programa se pretende, mediante la concertación y apoyos recíprocos entre la Federación y los Estados, buscar a nivel nacional el cumplimiento de las siguientes vertientes:

- Clasificar técnica de la población penitenciaria.
- Óptimos niveles educativos de todos los internos.

- Idénticas oportunidades para desarrollar un trabajo digno y remunerado, así como la capacitación para el mismo en el interior de los centros.

- La seguridad de los establecimientos penitenciarios.
- Una adecuada reincorporación social del infractor.

De igual forma, y ante el problema de la sobrepoblación en las prisiones, la dependencia inició una Campaña Nacional de Despresurización enmarcada en el Programa Nacional de Solidaridad. Al efecto envió brigadas interdisciplinarias a todos los Estados de la república para realizar estudios jurídicos y criminológicos a la población sentenciada a disposición del Poder Ejecutivo Federal que estuviera en posibilidad de obtener algún beneficio de libertad.

Con esta finalidad se creó el Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria y se establecieron criterios y perfiles bien definidos, en los cuales se dió prioridad a los siguientes estratos sociales: indígenas, mujeres, campesinos, pescadores, ancianos, enfermos, jóvenes de mínima peligrosidad con posibilidades reales de readaptación social y, en general, a todos aquellos internos que por su precaria situación social no-

FALLA DE ORIGEN

hubieren obtenido algún beneficio de libertad, teniendo derecho a él, de acuerdo con criterios de justicia y equidad.⁵⁷

Asimismo, enmarcado en el Programa Nacional de Solidaridad y con el objeto de cumplir cabalmente con el mandato constitucional en materia de readaptación social, se instrumentó el Programa de Dignificación Penitenciaria, buscando el mejoramiento del medio ambiente físico en que viven las personas privadas de su libertad, para lo cual se realizan obras de infraestructura al interior de los centros de reclusión. Cabe señalar que los resultados en estos programas son alentadores en cuanto al sistema y al respecto de los derechos humanos.

En los días 4, 5 y 6 de marzo de 1991 se realizó la segunda Reunión Nacional Penitenciaria, en la que participaron autoridades de la Secretaría de Gobernación, los Directores de Prevención y Readaptación Social de los 31 Estados de la República, el Presidente del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el D.F., y el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

57. Diagnóstico de las Prisiones en México. Serie Folletos. México, D.F. 1991/12. págs. 87-88.

En esta reunión Nacional se abordaron temas muy importantes en materia de readaptación social, alternativas de solución al problema que enfrenta el sistema, acciones para la prevención del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) en el sistema penitenciario y el respeto y salvaguarda de los derechos humanos en los centros de reclusión. Al término del evento el Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, dió a conocer las siguientes acciones relacionadas con el área penitenciaria:

Primera. Extensión del Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria al fuero común, a fin de que la disminución del número de internos se convierta en un programa permanente.

Segunda. Nuevas remodelaciones y ampliaciones de los centros existentes, así como construcción de obras en las entidades que se requieran, para ampliar la capacidad instalada y reorganizar en condiciones más dignas a la población interna.

Tercera. Expansión del Programa de Dignificación Penitenciaria hacia aquellos centros en donde todavía no se haya implantado.

Cuarta. Instrumentación de una nueva estrategia de readaptación social mediante un esquema novedoso de educación, capacitación y trabajo penitenciario.

Quinta. Promoción del establecimiento de patronatos para liberados en las entidades federativas, con el fin de asegurar su reincorporación social por medio del empleo, con la asistencia de representantes gubernamentales y de los sectores social y privado de la localidad de que se trate.

Sexta. Instalación del Centro Nacional de Capacitación Penitenciaria para el personal directivo, técnico, administrativo y de custodia, tanto de la Federación como de los Estados y del Distrito Federal.

Séptimo. La celebración de un convenio de colaboración con el Consejo Nacional del Deporte, que permita promover este tipo de actividades como otro medio para lograr la readaptación social del interno.

Dentro de este contexto, también son alentadoras las acciones emprendidas por el Patronato para la Reincorporación.

Social por el empleo en el D.F., que cuenta entre sus principales objetivos el de proporcionar empleo a los liberados, en empresas con las que el Patronato ha establecido convenios de colaboración; también realiza actividades de capacitación laboral y otros servicios como son trámite de documentos, canalización para asistencia educativa, jurídica, médica, apoyos en servicios de transporte y funerarios entre otros.

La excelente labor que realiza este Patronato da continuidad al tratamiento que estipula la ley de la materia en cuanto a la readaptación social; inicia su labor desde antes que la persona obtenga algún beneficio de libertad anticipada, estableciendo los canales necesarios para continuar observando su conducta una vez liberado, con objeto de evitar la reincidencia y así contribuir a la seguridad de la comunidad. La función de este patronato culmina hasta el momento que el liberado esté encausado en su trabajo y en su familia.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los

derechos humanos, se ha sumado al grupo interinstitucional con formado por la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Indigenista, la Procuraduría General de la República, representantes de la iniciativa privada y las Direcciones de Prevención y Readaptación Social Estatales para intervenir en los consejos técnicos que se han llevado a cabo en diferentes Estados de la República con motivo del Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria, puesto en marcha por la Secretaría de Gobernación.

De igual forma, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido las recomendaciones números: 8/90, 10/90, 13/90, 2/91, y 12/91, los cuales tuvieron por objeto promover medidas urgentes para separar procesados y sentenciados; hombres y mujeres; menores y adultos; destituciones de autoridades; investigación de anomalías dentro de los centros de reclusión que generan prostitución y corrupción; mejoramiento de servicios y remodelación de instalaciones; la rehabilitación del Centro Médico de Reclusorios del D.F., capacitación del personal y acciones similares para la Cárcel de Mujeres.

Asimismo, el Presidente de la Comisión Nacional de Dere -

FALLA DE ORIGEN

chos Humanos, dió a conocer durante la Segunda Reunión Nacional Penitenciaria, 11 acciones con objeto de proteger los Derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios, mismas que se implementan en coordinación con la Secretaría de Gobernación. Dichas acciones son - las siguientes:

- Integración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la reunión Nacional Penitenciaria, como Órgano asesor - con carácter permanente.

- Ampliación del Sistema de Información Penitenciaria - que permita mantener actualizados los datos sobre los centros penitenciarios, la población de internos y fundamentalmente - las políticas y acciones del propio sistema, incluyendo mecanismos de información oportuna al interno sobre su situación-jurídica y de comunicación.

- Promoción de la clasificación y redistribución de la - población penitenciaria según sus alternativas de readaptación y su peligrosidad (alta, media y baja).

- Fortalecimiento de la readaptación social del interno mediante el derecho al trabajo, la capacitación y la educa --

ción, como bases indispensables de la vida y del esfuerzo reaptador, así como los medios para hacer esto posible.

- Realización de campañas de difusión de la cultura, respeto y salvaguarda de los derechos humanos en todos los centros penitenciarios, combatiendo frontalmente la corrupción.

- Revisión y Actualización del marco normativo aplicable. Presentación del proyecto de nuevo reglamento para la colonia Penal Federal de Islas Marias y del Centro Federal de readaptación Social de Almoloya de Juárez.

- Formulación y proposición de los reglamentos respectivos de las leyes de Normas Mínimas sobre la concesión de beneficios de libertad.

- Garantizar esquemas adecuados de atención médica y fomento a la salud física y psíquica de los internos, particularmente para el tratamiento de los enfermos mentales y de los que padezcan enfermedades infecciosas, en colaboración con las autoridades del sector salud; específicamente se propuso la habilitación del centro psiquiátrico para ininputables del Distrito Federal.

- Inducción de mecanismos para avanzar en la autosuficiencia penitenciaria.

- Coordinación con los Poderes Judiciales, Federal y estatales para intercambiar información que permita agilizar los términos constitucionales en los juicios que se instruyen en las personas.

- realización de visitas periódicas a los centros penitenciarios, especialmente a los más vulnerables del país, con un programa y objetivos de apoyo precisos, para observar las condiciones de vida de los internos.

Los planteamientos aquí vertidos no buscan de ninguna forma cuestionar la tarea penitenciaria desarrollada, se pretende únicamente dar una panorámica real del problema que enfrenta el sistema penitenciario.

Se realizó un estudio sobre el artículo 98 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual generó una propuesta de reforma a dicho numeral, en el sentido de permitir que los niños mayores de seis años y menores de diez pudieran pasar, previo acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario de los respectivos centros femeniles, hasta quince días con sus madres internas, durante los periodos vacacionales escolares establecidos en el-

calendario oficial de la Secretaría de Educación Pública.

Se llevó a cabo, el día 6 de septiembre de 1993, una reunión nacional en la que participaron los Secretarios de Gobierno y Directores de Prevención y Readaptación Social de los Estados, con excepción de Baja California en la que se dió a conocer el documento titulado La lucha por los Derechos Humanos en el sistema penitenciario Mexicano, cuyo contenido refleja el resultado de la supervisión de los centros de reclusión en el país, así como el seguimiento de los recomendaciones en materia penitenciaria emitidas por la Comisión Nacional.

Se publicó el documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria.

Se actualizó la cartilla Guía para obtener beneficios de libertad.

Se realizó una investigación sobre la reglamentación de los sustitutivos de prisión, la que se publicó bajo el título de estudio comparativo de los sustitutivos de prisión por entidad Federativa.

Se publicó la Cartilla Derechos Humanos de quienes viven con VIH o con SIDA y se encuentran privados de su libertad.⁵⁸

⁵⁸. El Nacional. Pablo Heriart Le Bert. Suplemento Especial. México, D.F. Mayo 1993- Mayo 1994.

B.- OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS TOMANDO EN CONSIDERACION LA PERSONALIDAD, HABITOS DEL DELINCUENTE.

Beneficios de Libertad.- Estrechamente relacionado con la problemática de sobrepoblación está el hecho que los sentenciados no siempre obtienen en tiempo los beneficios de libertad que la ley les otorga. Muchos ignoran que pueden, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, hacerse acreedores a ellos. Peor aún, no se percatan del momento en que ya están en situación de ejercer ese derecho. Es preciso que los beneficios se otorguen en forma oportuna y expedita.

Tratamiento.

El artículo 18 constitucional ordena que el sistema penal se organice para la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación laboral y la educación. Es decir, no sólo hay que desarraigar la brutalidad de las cárceles, sino que hay que seguir la pauta marcada por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del

Delito y el Tratamiento del Delincuente: "el fin y la justificación de las privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen". sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr que el delincuente, una vez liberado, no únicamente quiera respetar la ley, sino también sea capaz de hacerlo. Este objetivo no se logra sino por medio del tratamiento penitenciario.

Cada interno es un ser único, diferente a todos, resulta imprescindible individualizar técnicamente el tratamiento. Ésto requiere de la clasificación que atienda a un diagnóstico-clínico criminológico. Para obtenerlo han de realizarse estudios médico, psicológico, psiquiátrico, pedagógico, laboral, familiar, jurídico, religioso y cultural.⁵⁹

OTROS FACTORES DE REHABILITACION.- al texto constitucio -

59. Propuesta y reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, Diciembre de 1992. pág. 18.

nal señala, como bases de tratamiento, el trabajo y la educación, más un tercer elemento en el que se intersectan los anteriores: la formación laboral para la vida libre. No obstante, existen otros aspectos no menos relevantes para conseguir la readaptación, tales como: alimentación, recreación, atención médica, contacto con el exterior.

Los internos son individuos a los que deben respetarse plenamente sus Derechos Humanos. Si procesados, están privados de su libertad aún sin condena, lo que tal vez en ciertos casos sea necesario, pero no por ello deja de ser injusto. Si condenados, la condena consiste en la privación de la libertad, pero no de otros derechos fundamentales y, menos todavía, del derecho a ser tratado dignamente.

Privado del invaluable bien que es la libertad, el interno vive pocos momentos gratificantes. La alimentación, el trabajo, el sexo y la recreación son factores que contribuyen a hacer mínimamente llevadera la estancia en las cárceles.

Debe distinguirse entre el llamado tratamiento en clasificación y el tratamiento preliberacional. En ambas facetas se per

sigue el objetivo de preparar al interno para su reingreso a la sociedad. La diferencia radica en que durante la segunda, que debe iniciarse cerca de la fecha de excarcelación, es conveniente incrementar de manera paulatina el contacto del interno con el exterior y organizar actividades que lo lleven a reflexionar sobre la problemática que ha de afrontar, junto con su familia, cuando esté libre. Si bien en todo el proceso se necesita la participación decisiva del Consejo Técnico Interdisciplinario, tal requerimiento es crucial en el segundo periodo a fin de evitar la corrupción y de proteger a la sociedad y al propio interno.

Las preliberaciones, ejemplo de modernización del Sistema Penitenciario.- La actual filosofía del sistema Nacional Penitenciario tiene como fundamento cambiar trabajo por años de cárcel, razón por la cual, ha sido posible la otorgación de miles de liberaciones anticipadas en todos los estados de la república. Este procedimiento acelera la excarcelación, especialmente de mujeres, indígenas, menores infractores y de aquellos individuos que muestran un bajo nivel de peligrosidad social.

FALLA DE ORIGEN

Así se evita que los Centros de readaptación Social se conviertan en escuelas para la delincuencia, pues los internos son clasificados según su grado de peligrosidad, previniéndose así la contaminación para cumplir con el objetivo para el cual fueron creados: reintegrar a la sociedad, de manera sana y productiva, a aquellos que han cometido algún delito.

La Secretaría de Gobernación ha implementado programas diversos de beneficios para aquellos ciudadanos que, si bien han cometido delitos tienen el deseo verdadero de reincorporarse a la sociedad.

El Programa de LIBERTAD PARCIAL por ejemplo, va incluso más allá de los aspectos legales para conceder la libertad al interno en los casos en que ha cumplido con las 3/5 partes de su condena, ha observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia y, mediante los exámenes de personalidad correspondientes, demuestra que está socialmente readaptado.

Por otro lado, el programa de Remisión Parcial de la Pena se tramita por oficio y consiste en que, por cada dos días que

ha trabajado el interno, se le resta uno de prisión, siempre y cuando además haya observado buena conducta durante la reclusión; realmente se haya readaptado y que el daño causado se haya reparado o se garantice su reparación.

Otro beneficio más, la PRELIBERACION, también se tramita rá de oficio y tiene como requisitos los siguientes:

- Al haber cumplido el 40% de la pena impuesta.
- Haber observado buena conducta durante la reclusión.
- Que se haya reparado el daño o se garantice la reparación.
- Que el interno sea primodelincuente o primer reincidente.
- Cuando se trate de personas de edad avanzada, o de enfermos incurables que no impliquen peligrosidad.⁶⁰

En el caso de delitos contra la salud, los expedientes se analizan de manera exhaustiva y diferenciada, atendiendo a la readaptación demostrada por el interno, así como su perfil social y a las condiciones culturales y económicas existentes en la zona donde tales delitos fueron cometidos.

60. Readaptación. No. 16 Abril-Mayo 1994. Publicación Bimestral de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Pág. 24.

Aun cuando el tratamiento al que se refiere la Constitución tiene como destinatarios a los sentenciados, es preciso que a los procesados se les proporcione la posibilidad de acceder a los beneficios que ésta otorga a fin de evitar que durante su estancia en prisión se desadapten.

Las autoridades deben esforzarse en estimular a los internos para que participen en las actividades constitutivas del tratamiento. Han de hacerles ver las ventajas que resultan de ello, tanto en términos de adquisición de capacidades que les serán útiles en la vida libre, como en materia de readaptación y obtención de beneficios de libertad.

Los componentes básicos del tratamiento son el trabajo, la capacitación laboral y la educación, que han de complementarse con actividades recreativas, deportivas y culturales, así como con los servicios que posibiliten una vida digna.

C.- LA FALTA DE CENTROS PENITENCIARIOS.

Con el nuevo concepto penitenciario también ha cambiado el de la arquitectura. quien diseñe una prisión debe conocer perfectamente el fin de seguridad y rehabilitación social de la misma y las leyes y reglamentos carcelarios. Por otra parte los presos no deben adaptarse a la institución sino ésta a los requerimientos de aquéllos.⁶¹

Otro principio moderno es el de edificar establecimientos perfectamente diferenciados, para procesados y condenados, mujeres y menores. Lo mismo para enfermos mentales, alcohólicos o farmacodependientes.

El gran avance se logra con la construcción de la penitenciaría de Lecumberri, inaugurada a comienzos de este siglo y que en su arquitectura siguió el sistema Panóptico de Bentham.

61. Del Fort Marco Luis, Derecho Penitenciario Cárdenas. Editor y Distribuidor, Primera edición. México, D.F. 1984. Pág. 266.

Lecumberri dejó de funcionar como cárcel preventiva en el año de 1976 al establecerse los nuevos reclusorios del Distrito Federal, denominados Norte y Oriente. Esta próximo a construirse un reclusorio más, y se acaba de abrir el reclusorio Sur.

La Construcción de instituciones penitenciarias apropiadas fue otra etapa de la reforma desarrollada por el régimen de Lcheverría. En el período de 1971 a 1975 se terminaron y pusieron en servicio nueve prisiones tan sólo en el Estado de Sonora, y centros penitenciarios en Aguascalientes, Tabasco, Hidalgo, Oaxaca y Sinaloa; penitenciarias en la Paz, Chetumal y Saltillo.

El programa de construcción de prisiones llegó desde luego al Distrito Federal. Para solucionar el problema de la Cárcel Preventiva de Lecumberri, que albergaba en 1975 a un promedio de 3300 detenidos, se emprendió "la construcción de una red de prisiones preventivas para ciudad de México que abarca cuatro establecimientos carcelarios y una institución psiquiátrica criminológica.⁶²

⁶² Castañeda García Carmen, Prevención y Readaptación Social en México.

En la mayoría de las prisiones que se han construido últimamente se ha optado por la celda trinaría por razones de tera-
pia y de tipo económico. Se han eliminado las celdas de distin-
ción como las de castigo.

EN MATERIA DE CONSTRUCCION DE DOCE NUEVOS CENTROS.

El programa de Construcción en Arrendamiento Financiero -
de doce Centros de readaptación, en otras tantas ciudades de -
nuestro país, con objeto de aumentar la infraestructura del -
sistema penitenciario nacional, contribuirá grandemente a re -
solver el problema de sobrepoblación en algunos estados de la -
república y se encuentra en pleno proceso de realización, esti-
mándose que para el mes de septiembre de este mismo año, comen-
zarán a funcionar la mayoría de los centros que cubre este pro-
grama de la Secretaría de Gobernación.

La construcción de estos centros aumentará casi en 16,000
espacios la capacidad del sistema, sin perjuicio de que los --
programas de capacitación y los beneficios de libertad antici-
pada sigan otorgándose, a efecto de reintegrar en condiciones-
adecuadas a los internos a sus familias y a la sociedad a que-

FALLA DE ORIGEN

pertenecen.⁶³

EL RECLUSORIO PSIQUIATRICO, UNA REALIDAD.

Con el propósito de resolver los problemas que representa la población interna que tiene padecimientos psiquiátricos, la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, ha enviado la Construcción de un Reclusorio Psiquiátrico en Villa de Ayala, Morelos, en terrenos cedidos por el Gobernador del estado, el licenciado Antonio Rivas Palacio. El proyecto fue seleccionado de entre tres que se presentaron a licitación y se realiza bajo el régimen de Arrendamiento Financiero.

Se trata de una institución modelo que se construye en seguimiento de la política del presidente Carlos Salinas de Gortari, para resolver uno de los problemas humanitarios del sistema penitenciario, como en el trabajo especializado en en

63. Readaptación. No. 16 abril- mayo 1994. Publicación Bimestral de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Pág. 19.

fermos con padecimientos mentales.

Los trabajos se estan efectuando a ritmo acelerado, pues se tiene planeado que el centro entre en funciones dentro de esta administración.

Los internos de este centro seran rehabilitados de acuerdo con su edad, sexo y situación legal y para ello se establecerán procedimientos adecuados a las necesidades específicas de cada persona.

El 2% de la población interna sufre de este tipo de padecimientos; se trata de 1415 internos, de los cuales 1325 son hombres y 66 mujeres.

El proyecto plantea la construcción de 30,000 metros cuadrados para un total de 500 internos, que así dispondrán del espacio vital necesario para su readaptación.

El Reclusorio Psiquiátrico contará con un control de Acceso Interior, Administración, Ingresos, Comunicaciones, enfermería Unidad de enfermos agudos y Zona de Aislamiento, Módulos Residenciales, un Centro de Tratamiento y Rehabilitación, un g

rea Educativa, Cultural y Deportiva, Area de Talleres, Servicios Generales y Amplios jardines que permitirán el contacto con la naturaleza.

Este ambicioso proyecto cumplirá funciones de Centro de Reclusión, Hospital de Asistencia y Centros de Rehabilitación y con su construcción se estará cumpliendo con el compromiso de brindar respuesta a las demandas de una sociedad en crecimiento y avanzar de manera decidida hacia el futuro.⁶⁴

La insuficiente capacidad de las instalaciones penitenciarias es un problema serio y complejo cuyo abatimiento puede buscarse por caminos como los ya planteados, que llevan a disminuir el número de presos. Sin embargo, aun cuando se logrará que éste no creciera en mayor medida que la tasa del incremento demográfico del país, de todos modos, a finales de 1994 se contaría con un total de 100,000 internos. Ello obliga a continuar la expansión del número de espacios al mismo ritmo que el logrado entre julio de 1990 y agosto del presente año, lapso -

64. Readaptación. No. 16 abril - mayo 1994. Publicación Bimestral de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Pág. 21.

en el que se crearon casi 9000 lugares adicionales: un espacio cada hora.⁶⁵ El costo económico será alto, pero sin esta inversión resultan impensables las medidas de readaptación social.

Como se debe procurar que ello ocurra sin que se altere el monto del gasto previsto para las finanzas públicas, conviene analizar la opción de financiamiento sustentado en lo que se obtenga de la venta de bienes e instrumentos objeto o producto del delito con fundamento en los artículos 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y 535 del Código Federal de Procedimientos Penales. Sobre todo cuando se trata de delitos contra la salud, acudir a esta fuente responde a un elemental sentido de equidad: parece justo que si el delincuente, con su conducta antisocial, origina la necesidad del gasto que implica mantenerlo en prisión, sea de alguna manera él mismo quien, mediante los objetos del delito, cubra la erogación.

65. Propuesta y Reporte Sobre el Sistema Penitenciario Mexicano. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, Diciembre de 1991. Pág. 16.

En octubre de 1991 el sistema penitenciario mexicano tenía capacidad para 70,435 internos y la población era de más de 91,000, lo que significaba un excedente de alrededor del 30%. Hoy se ha reducido la población penitenciaria: hay 86,000 internos, es decir, 5,000 menos que hace quince meses. Ello se debe, por una parte, a que se ha procurado otorgar oportunamente los diversos beneficios de libertad previstos en la ley y, por otra, a la reforma Legislativa propuesta por el Ejecutivo Federal con base en los estudios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendiente a combatir el irracional abuso con que se había ejercido la pena privativa de libertad se despenalizarán conductas que no revisten antisocialidad - - tal como para ser consideradas delitos; se introdujeron 25 hipótesis en los que el juez puede optar por penas alternativas a la prisión; se ampliarán las posibilidades de obtener la libertad provisional, sobre todo para los procesados pobres; se ensancharon los límites dentro de los cuales se puede obtener una condena condicional o una conmutación de la pena.⁶⁶

66. La lucha por los Derechos Humanos en el sistema penitenciario mexicano. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, D.F. Primera edición: 1993. Pág. 6.

FALLA DE ORIGEN

El Secretario de Gobernación y el Secretario de Hacienda y Crédito Público anunciaron que durante 1993 y el primer semestre de 1994 se edificarán doce centros penitenciarios que significan 16,000 espacios, y se adicionarán 6,000 lugares a las prisiones ya existentes. Con esos nuevos sitios, la capacidad del sistema penitenciario nacional alcanzará los 100,000.

No obstante que con la Reforma auspiciada por la Comisión Nacional se aumentaron las posibilidades de obtener la libertad provisional, el todavía desmesurado número de procesados en prisión preventiva sigue contribuyendo de manera importante a saturar las prisiones. Los presos sin condena constituyen la mayor parte de la población penitenciaria en nuestro país. Es preciso revertir esta proporción.

Aunque el problema del hacinamiento sea superado, no debe perderse de vista la necesidad de contar con instalaciones que constituyan un componente más del tratamiento de readaptación social. Todos los espacios deben mantenerse en absoluta limpieza, para lo cual hay que darles los cuidados y el mantenimiento necesarios que eviten su deterioro y mantengan su es

pecto lo más agradable posible. Asimismo, han de tomarse medidas tendentes a impedir la aparición o la proliferación de plagas.

Las instalaciones deben construirse y acondicionarse de manera tal que sirvan a la prestación de los servicios con respecto a la dignidad humana.

A tal efecto, es indispensable:

a) que se tomen en cuenta, al construir las, las características climáticas del lugar, a fin de que el material de construcción, la orientación el tamaño de las puertas y ventanas sean los principales elementos de regulación del clima interiores, para evitar que en ellos haga excesivo calor o frío.

b) que se acondicionen en función del uso que se les dará. Es indispensable que las haya para prestar los servicios médico, de alimentación, de higiene, destinados a facilitar las actividades culturales, la recreación, el deporte, el descanso y la privacidad; de apoyo a las relaciones de los internos con el exterior.

c) que en todos los interiores haya buena iluminación natural y artificial;

d) que en los exteriores del propio penal haya áreas verdes; y

e) que existan tomas de agua corriente y de agua potable en todas las secciones y cerca de todos los servicios, y que sean accesibles a todas horas.

Un aspecto particularmente importante es el de las cel - das de segregación. Mirabeau calificaba a los calabozos como - injustos e innecesarios para que los sentenciados pudieran caminar hacia la libertad como recompensa de su arrepentimien - to. Sorprendentemente, aún en nuestros días pervive esa clase de celdas de castigo.

Las habitaciones de aislamiento deben estar acondiciona - das de la misma manera que los dormitorios, y recibir simila - res cuidados y mantenimiento, a fin de que en ellos los inter - nos conserven su dignidad.

Han de tener una cama provista de la ropa que exija el -

clima del lugar, una mesa, una silla y servicios sanitarios. Debe haber una área aladaña a ellas en la que los internos pueden caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad, alguna actividad deportiva si el médico lo indica.

B.- LINEAS DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

Criminológicamente, prevenir implica una noción preliminar en el tiempo sobre la probabilidad de una conducta antisocial, y el establecimiento de los medios necesarios para evitarla. Más formalmente, es una política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir, los factores de delincuencia.

Para lograr tal cometido, ha fijado ciertos objetivos a la prevención, el tratadista Pezzoto Méndez:

a) Ha de encaminarse a la obtención de un diagnóstico sobre las actividades personales y los hechos sociales concurrentes a la génesis del delito, así como otros componentes de situación predelictiva.

b) Aevaluará las investigaciones criminológicas para fijar un plano de profilaxis social que disminuya la incidencia de ilícitos.

c) Procurará la formación de personal idóneo para la aplicación de medidas de prevención penal.

d) Contribuirá a la elaboración de estadísticas criminales.

e) Realizará campañas de orientación de la colectividad para obtener su colaboración en la lucha contra el quehacer antisocial.

f) Influirá mediante la presentación de iniciativas de ley, reglamentos, normas y procedimientos relacionados con la política antidelictiva.

Es necesario iniciar un programa de prevención que contemple todos los aspectos humanos, tomando en cuenta los factores de cambio; debe de ser un plan proyectivo, es decir, que prevea mediante métodos de evaluación, nuevas necesidades y llevar así a cabo una actualización continua dentro de un marco económico social que asegure una auténtica Justicia Social.

Sánchez Galindo dice debemos prevenir antes que castigar: las sociedades del futuro deberán establecer métodos de prevención y tablas de predicción de tal suerte eficaces y valiosas que, aplicados a tiempo hagan las prisiones por humanas y científicas que sean objeto del pasado.

Objetivos y estrategias que se proponen para la prevención del delito.

FALLA DE ORIGEN

- Definir e inducir comportamientos y responsabilidades preventivos en los ámbitos familiar y comunitario.

- Definir y concertar acciones de carácter preventivo en los ámbitos asistencial educativo, laboral, médico legal y de comunicación social.

- Establecer un marco común que permita integrar y referir los esfuerzos independientes de diversas instituciones - privadas y públicas y de distintos grupos sociales a través de una Ley General de Prevención del Delito.

- Utilizar grupos formales para la solución de conflictos entre sus miembros, como son escuela, grupos de vecinos, grupos religiosos, políticos, comunidades indígenas, entre otros, que puedan ejercer presión natural suficiente para mantener el control oportuno y constante que evite que conductas equívocas se continúen deformando, hasta necesitar la injerencia del sistema de justicia.

Las acciones preventivas deben encaminarse a tres direcciones: las dirigidas a prevenir determinadas tipos de infracciones o delito, las dirigidas a prevenir conductas antisociales en determinadas zonas criminógenas, y las acciones preventivas según el ámbito de competencia: asistencial, educativo,

laboral etc.⁶⁷

Dentro de este espacio de acción, es necesario adicionar dos principios estratégicos: el principio de selectividad, - que sin deteriorar la visión integral, permite seleccionar infracciones y zonas críticas con el fin de orientar y concentrar esfuerzos disgregados alrededor de los puntos más conflictivos, y el principio de diferenciación, que permite adecuar las acciones en base a la naturaleza de la infracción y características de la zona criminógena donde se vaya a incidir.

El tipo de infracción y zona criminógena define el tipo de acción preventiva que se requiere: asistencial, médica equitativa, etc.

La prevención es el punto en el que convergen el complejo de las acciones educativas y formativas del Estado con la intención del proceso penal de aplicar la acción punitiva sólo en última instancia y cuando han sido agotados otros recur

67. Revista Mexicana de Justicia Memoria del Foro de Consulta Popular sobre seguridad pública y Administración de Justicia. Vol. VII. Noviembre 1989. Pág. 502.

sos menos drásticos.

Es este rasgo el que da su verdadero sentido a la prevención directa (la acción punitiva a la que se llega respetando las formalidades dentro del proceso penal), prevención que, dada la dogmática constitucional penal no cobra en ningún momento el carácter de una venganza de la sociedad contra el infractor, sino que constituye una medida aceptada por el propio sentenciado y que tiene objetivos, de defensa social y de resocialización del infractor.

READAPTACION SOCIAL.

La expresión TRATAMIENTO de los condenados ha sido ya actualmente incorporada en las leyes y regulaciones de los más avanzados países. Antes de ello, el término fue algunas veces usado con referencia a los maladaptados, desadaptados, y los mal llamados delincuentes juveniles, pero sólo excepcionalmente se aplico a los adultos condenados por hechos penales.⁶²

62. Bergalli Roberto, Readaptación Social por medio de la ejecución penal. Publicaciones del Instituto de Criminología. Universidad de Madrid, 1976. Pág. 63.

Se puede hablar hoy de tratamiento como del objeto general de la corrección o Readaptación para crear un sistema de influencias sobre la personalidad del condenado en orden de modificar ésta y en un modo particular sus manifestaciones externas de conducta.

Objetivos:

Es necesario la consolidación de un sistema integral de readaptación que permita diferenciar desde el inicio la peligrosidad de quienes cometen delitos.

- Los casos que revistan alta peligrosidad social representan el 5% de la población total en prisión y exigen concentrar recursos humanos y materiales muy especializados para garantizar la efectiva seguridad de la sociedad a lo largo del proceso penal y de la aplicación de la sanción.

- Los internos de media y baja peligrosidad constituyen el 75% de la población interna, este grupo consume la mayor carga operativa del sistema de justicia y del sistema penitenciario; ellos requieren transformar los centros actuales en empresas productivas que permitan la autosuficiencia tanto del centro como del interno, utilizando el trabajo como eje -

central de la Readaptación y de la vida en prisión. Readaptarse es esfuerzo intrínseco de cada interno, que debe contar con los medios para lograrlo.

- Para el 18% de internos de mínima o nula peligrosidad se requiere de manera urgente establecer los criterios más selectivos para el uso de la pena de prisión; evitar el uso mecánico de la prisión y dar plena vigencia al amplio catálogo de penas NO privativas de libertad, se requiere rescatar como práctica de conciliación de las partes legitimar las opciones de libertad bajo caución y bajo palabra, agilizar los procesos penales y pensar en la posibilidad de eliminar algunos tiempos procesales.

- El 2% restante corresponde a enfermos mentales que pueden lesionar intereses de la sociedad, cuyo tratamiento médico psiquiátrico dirigido al control de su padecimiento debe manejar el sector salud.

Lograr la Readaptación y Reintegración Social del delincuente, a través del trabajo interdisciplinario en todos los periodos y fases del tratamiento.

- Brindar asesoría sobre los derechos y obligaciones en el tratamiento Readaptatorio.

- Proporcionar el desarrollo de normas, valores, conocimientos, hábitos y habilidades.

- Preservar, conservar y acrecentar la salud física y mental.

- Fortalecer las relaciones en su ámbito familiar y social.

- Proporcionar educación formativa.

- Otorgar trabajo y capacitación para él mismo.

La educación constituye pues, una de las bases para la readaptación social auxiliada y reforzada por las terapias: ocupacional psicológica, médica y social, ya que la interacción entre todas ellas formará la dinámica de la reintegración al núcleo social del sujeto desadaptado.

"La Readaptación Social tiene que funcionar como un sistema, porque debe ser la combinación ordenada de partes que aunque trabajen de manera independiente se interrelacionan e

interactuen y por medio del esfuerzo colectivo y dirigido constituyan un todo racional, funcional y organizado que actúe con el fin de alcanzar metas de desempeño previamente definidas."

69 Por lo tanto, la Readaptación social es un juego de unidades interrelacionadas que interactúan para cumplir un objetivo común.

69. Sistema Integral de Readaptación Social. Gobierno del Estado de México. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Toluca, México, 1990. Pág. 11.

PROPUESTA

Analizando el trabajo anterior, y tomando en consideración la evolución que la pena de prisión ha tenido a través del transcurso del tiempo, y viendo que a medida que la sobrepoblación en los reclusorios va en aumento, se sugiere que se haga una reforma en cuanto a la aplicación de esta, porque se ha observado en la práctica, que mucha gente que se encuentra en prisión, no sabe en que etapa de su proceso se encuentra, y por esa razón no ha sido sentenciada, y por consecuencia - purgando la pena de prisión, y en este sentido se esta violando el bien más preciado del individuo que es su libertad cometiendo así innumerables arbitrariedades la autoridad correspondiente.

Si bien es cierto que se cometen arbitrariedades, también es cierto que la autoridad en la actualidad aplica unas penalidades que no van de acuerdo a delitos graves, es por esta situación por la cual se pide dicha reforma.

CONCLUSIONES

1a.- La pena de prisión en la época prehispánica (AZTECA) era de brutalidad en la represión de los delitos, su sistema penal era casi draconiano quien cometía el robo el adulte rio, el hurto en el mercado, merecía la pena de muerte o el destierro, la restitución al ofendido era la base principal pa ra resolver los actos antisociales. Y por miedo a esa severi dad y por temor a las leyes nunca fue necesario recurrir al en carcelamiento.

2a.- La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. Las penas de azotes a los indios estaban a la orden del día, pero eran las menos severas e imponentes. Ahorcar quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas por ser los instrumentos del de lito, eran penas habituales en el México Colonial. La Nueva Es paña tenía en ese entonces una cárcel de Corte, de la que no tere mos noticias aunque se trataba de una cárcel lú gubre.

3a.- Desde la Independencia hasta la reforma México vi ó un desorden social, por lo que las leyes eran el reflejo -

de ese desorden, y de las necesidades surgidas del mismo. En el sistema penal adoptado en el Código de 1871 sobresalen la pena de prisión, y la pena capital.

4a.- El Código Penal de 1929 sustituyó la palabra pena por "SANCION" explicándose que esta comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos, señaló a la pena como fin prevenir los delitos.

5a.- El Código Penal de 1931 abolió la pena de muerte, - sus principales novedades son: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones. De las penas contra la libertad la más importante es la pena de prisión, o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial.

6a.- La pena de prisión en México encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18 de la Constitución, y a su vez en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal. En otro orden de ideas la pena de prisión no sólo tiene como finalidad reparar el daño causado a la sociedad, sino que pretende a través de esta también la readaptación social del in-

dividuo a través de la Ley que establece las Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

7a.- México como la mayoría de los países Latinoamericanos no tienen un plan definido de prevención; la actividad en lo general es represiva, ya que se espera que el individuo cometa un delito para castigarlo es decir, que se ataca el hecho delictuoso no las causas que lo producen. La prevención debe ser minuciosamente planificada y coordinada.

8a.- Promulgada la Ley de Normas Mínimas en 1971, se estructuró un programa para reformar el sistema que imperaba desde hace mucho tiempo; éste contempló la construcción Cuatro Reclusorios preventivos, que son Norte, Sur, Oriente y un centro médico quedando pendiente el Poniente independientemente de lo antes citado se han construido anexos remeriles en los reclusorios preventivos.

La Secretaría de Gobernación ha puesto en marcha el programa Nacional Penitenciario, que tiene por objeto estructurar una adecuada política penitenciaria, que permita cumplir con la Readaptación Social de quien infringió la norma jurídica.

9a.- Ante el problema de la Sobrepopulación en las prisiones la dependencia inició una campaña Nacional de Despresurización enmarcada en el Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria dando prioridad a los siguientes estratos sociales: indígenas, mujeres, campesinos, pescadores, ancianos, enfermos, jóvenes de mínima peligrosidad con posibilidades de readaptación social, también se instrumentó el Programa de Dignificación Penitenciaria, buscando el mejoramiento del medio ambiente físico en que viven las personas privadas de su libertad para lo cual se realizan obras de infraestructura al interior de los centros de reclusión.

10a.- Al otorgamiento de beneficios de libertad está relacionado con la sobrepopulación que existe en las prisiones, y es el hecho de que los sentenciados no siempre obtienen en tiempo los beneficios de libertad que la ley les otorga. La Secretaría de Gobernación ha implementado programas como son: el programa de Libertad preparatoria, para conceder la libertad al interno en los casos en que haya cumplido con las 3/5 partes de su condena. La Remisión Parcial de la Pena que se tramita de oficio. Otro beneficio es la Preliberación que señala como requisito que el interno sea primario delincente o pri

mer reincidente.

11a.- Los fines de la prevención son iniciar un programa que contemple todos los aspectos humanos, tomando en cuenta los factores de cambio. Las acciones preventivas deben encaminarse en 3 direcciones: las dirigidas a prevenir determinados tipos de infracciones o delito, las dirigidas a prevenir conductas antisociales en determinadas zonas criminógenas, y las acciones preventivas según el ámbito de competencia: asistencial educativo y laboral, etc.

12a.- Uno de los fines de la Readaptación Social es la consolidación de un sistema integral de Readaptación que permita diferenciar desde la detención la peligrosidad de quienes han cometido delitos, para que a través del trabajo y la educación, se integre a la sociedad pues constituyen las bases para esta, auxiliada y reforzada por las terapias: ocupacional, psicológica médica y social ya que la interacción entre ellas formará la dinámica de la reintegración al núcleo social del sujeto readaptado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abeledot Perrot, Diccionario Jurídico, T. VII. ed. Abeledot Perrot, Argentina, 1926.
- 2.- Bergalli Roberto, Readaptación Social por medio de la ejecución penal, Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, 1976.
- 3.- Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México, 3a. ed. México, 1926.
- 4.- Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, 10a. ed., editorial Porrúa, México, 1974.
- 5.- Castañeda García Carmen, Prevención y Readaptación Social en México, Instituto de Ciencias Penales, México, 1934.
- 6.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Propuesta y Reporte sobre el sistema penitenciario, México, Diciembre 1992.

- 7.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, La lucha por los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano, 1a. ed., México, 1993.
- 8.- Cortés Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal, Escuela Libre de Derecho, México, 1980
- 9.- Guello Calón Eugenio, Derecho Penal, parte general, 2a. ed. Barcelona, 1947.
- 10.- Del Font Marco Luis, Derecho Penitenciario, 1a. ed., México, 1984. Cárdenas Editor y distribuidor.
- 11.- García Ramírez Sergio, Manual de prisiones (la pena y la prisión), 2a. ed. editorial Porrúa, México, 1980.
- 12.- García Ramírez Sergio, La Prisión, 1a. ed. Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M. México, 1975.
- 13.- Huacuja Betancourt, La Desaparición de la prisión preventiva, 1a. ed. editorial Trillas, México, 1989.
- 14.- Lora Lora Juan Jesús, Manual de Conocimiento básico -

- cos para el personal de Centros penitenciarios, 3a. ed. México, 1990.
- 15.- Sánchez Galindo Antonio, Manual de Conocimientos básicos de personal penitenciario. 1a. ed., editorial Messis, México, 1976.
- 16.- Rodríguez Manzanera, Luis, Criminología, 2a. ed. editorial Porrúa, México, 1981.
- 17.- Raluy Poudevida, Diccionario Porrúa de la lengua española, 31a. ed., editorial Porrúa, México, 1990.
- 18.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, parte general, 3a. ed. México, 1975.
- 19.- Diagnóstico de las Prisiones en México, Serie de Folletos, México, D.F. 1991.
- 20.- Readaptación. No. 16 abril- mayo 1994, publicación bimestral de la Subsecretaría de prevención y readaptación social de la Secretaría de Gobernación.

- 21.- Revista Mexicana de Justicia, memoria del foro de consulta popular sobre Seguridad pública y administración de Justicia. Volumen, VII, Noviembre 1989.
- 22.- Sistema Integral de Readaptación Social. Gobierno del Estado de México, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Toluca, México, 1990.
- 23.- el Nacional, Pablo Heriart Le Bert, suplemento especial, México, D.F. Mayo 1993- Mayo 1994.
- 24.- readaptación. Publicación para internos de los C. A. S. del país. No. 1, México, D.F. 1991.
- 25.- Madrazo, Carlos, Educación derecho y readaptación social, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985.
- 26.- Berestaen Antonio, Cuestiones penales y criminológicas, 1a. ed., Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, 1979.

LEGISLACION

- 27.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 28.- Código Penal para el Distrito Federal, 49a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 29.- Ley que establece las Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada en el diario Oficial de la Federación, el día 19 de Mayo de 1991.